



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 24/02/2021

Estado No 018

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2014 00269 03	DESIDERIA SANCHEZ BOTACHE	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	23/02/2021		2DA INST. CONFIRMA AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00368 01	FRANCISCO ANTONIO MARTINEZ CIFUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	18/02/2021		Revoca auto del 19 de noviembre de 2018 que rechazó la demanda. ORDENAR al Juzgado veintiocho 28 Administrativo de Bogotá, D.C., que, con apego a las disposiciones que	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00059 01	CLARA ROSALBINA SALOME PANADER CARRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	23/02/2021		2DA INST. CONFIRMA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

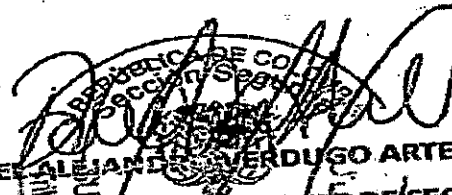
24/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

24/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR DE CONFERENCIAS DE SECRETARIA
SECCION D - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 24/02/2021

Estado No 018

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 00355 01	FABIAN CAMILO ANGEL MEDINA	LA NACION - MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS	23/02/2021		2DA INST. REVOCA AUTO Y ORDENA AL A-QUO CONTINUAR CON EL ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2015 00025 02	SHARON AHCAR CABARCAS	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	23/02/2021			ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00032 01	ADRIANA ISABEL GUTIERREZ RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	23/02/2021		SE CARGA EXPEDIENTE DIGITAL. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00176 01	OSCAR AUGUSTO PAEZ MURCIA	NACIÓN - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	18/02/2021		RE. CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO Y SE ORDENA DAR TRASLADO. VENCIDO EL TÉRMINO REMITIR AL CONSEJO DE ESTADO AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

24/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

24/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 SUBSECCION D
 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 DIRECCION D - Rectoria
 Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 24/02/2021

Estado No

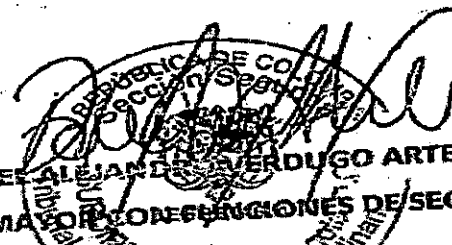
018

SUBSECCION D

Página:

3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00503 01	LIBIA MARIA RODRIGUEZ DE SABOGAL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	23/02/2021		ADMITIR RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2013 00621 00	LUIS REINALDO CALA CALA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL	23/02/2021		OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2015 03405 00	GLORIA VICTORIA NIÑO GALEANO	Y OTROS	23/02/2021		1. INST. CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2015 03573 00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	ANA CECILIA ROMERO DE MONTAÑEZ	23/02/2021		1. INST. CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY			24/02/2021	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)		
SE DESFIJA HOY			24/02/2021	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)		


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SUBSECCION D - Oficina Administrativa de Curaduría

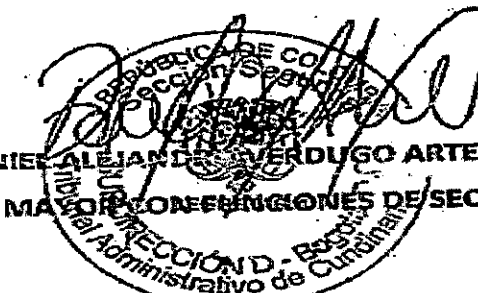
Fecha Estado: 24/02/2021

Estado No 018

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 01177 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICENTE MURANDE LEMUS	23/02/2021		ORDENA OFICIAR a la UGPP, para que, en el término de 10 días, a la recepción del correspondiente oficio, remita la Resolución No. 003498 del 21 de febrero de 2001 proferida por	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00410 00	CARLOS ERNESTO CORTES GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	23/02/2021		PRESCINDE AUDIENCIAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 01088 00	DAVID ANDRES MEJIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	18/02/2021		1RA INST. RECHAZA DEMANDA AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00231 01	FLOR DEL SOCORRO TRUJILLO DE ZUÑIGA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	23/02/2021		ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY			24/02/2021	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)		
SE DESFIJA HOY			24/02/2021	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)		


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR DE FUNCIONES DE SECRETARIA
DIRECCIÓN D - Oficina Administrativa de Cundinamarca

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 00270 01	FRANCE ELENA CAMARGO PACHON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	23/02/2021		ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2015 00893 01	GILBERTO ARMANDO MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	23/02/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00002 01	MANUELA ROSARIO CASTAÑO OLIVERA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E	23/02/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00088 01	ELVIRA MANCERA MANCERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	23/02/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

24/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

24/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CORRESPONDIENTES DE SECRETARIA
DIRECCIÓN D - Bogotá
Administrativo de Cundinamarca

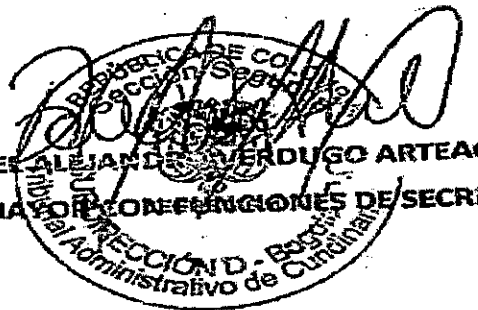
Fecha Estado: 24/02/2021

Estado No 018

SUBSECCION D

Página: 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00457 01	CARLOS DAZA BARON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	23/02/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00279 01	JAIME CHITIVA CASTAÑEDA	NACIÓN - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	23/02/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00219 01	LUZ MARLENY MORA GUTIÉRREZ	MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA	23/02/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00229 01	MARIO DANIEL GUAMAN RUIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	23/02/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 24/02/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 24/02/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)						


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
DIRECCIÓN D - Bogotá
Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 24/02/2021

Estado No 018

SUBSECCION D

Página: 7

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2016 00326 01	JOSE ANTONIO DIAZ CORDOBA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	23/02/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 00660 01	BELEN RODRIGUEZ ORJUELA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	23/02/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00250 01	ANGELA MARIA DUQUE ROZO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	23/02/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00258 01	DIANA PATRICIA RUIZ CHAVARRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	23/02/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

24/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

24/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR DE FUNCIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 24/02/2021

Estado No 018

SUBSECCION D

Página: 8

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 00374 01	CARLOS ARTURO ALBA RUIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	18/02/2021		REVOCA AUTO APELADO. CPL ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00270 01	JHON FREDY ARCILA CASTELLANOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	23/02/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00056 01	MARIBEL PULIDO TORRES	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA	23/02/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00241 01	ROSALBA CARDENAS MONTERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	23/02/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

Número de expediente	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Auto	MAGISTRADO
2018-00381-01	GLORIA AURORA SUAREZ DE FIGUEROA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	23/02/2021	CERVELEÓN PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

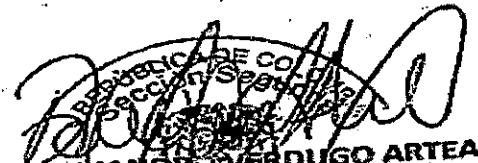
24/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

24/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR DE FECCIONES DE SECRETARIA
DIRECCIÓN - Oficina de Control Administrativo de Curul



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-026-2020-00032-01
Demandante: ADRIANA ISABEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

Tema: Sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

APELACIÓN AUTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda, por caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda (Expediente virtual. fls. 4 a 26)

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, derivado de la petición elevada el 22 de junio de 2017, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a uno (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Igualmente, solicitó el cumplimiento de la sentencia en los términos contemplados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el reconocimiento y pago de los intereses

moratorios, la actualización de los valores adeudados con base en el IPC y la condena en costas a la entidad demandada.

2. El auto apelado (fls. 117 a 120vltto)

El 8 de abril de 2019, el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., advirtió conforme a las documentales allegadas al plenario, que la demandante radicó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición radicada bajo el número E-2017-109781 del 22 de junio de 2017 y que esta fue objeto de pronunciamiento por parte de la administración, a través del Oficio No. S-2017-100157 del 26 de junio de 2017.

En este orden, señaló que no le era dable a la parte actora solicitar la nulidad de un acto ficto o presunto negativo, por la falta de respuesta de la administración, cuando se evidencia la contestación de la solicitud de la actora del 22 de junio de 2017. Así entonces, procedió a analizar la figura del silencio administrativo negativo al tenor del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, siendo indispensable que para que este ocurra, no se haya proferido decisión que resuelva lo solicitado en una petición y, a partir de ese momento, nace a la vida jurídica el acto ficto o presunto, siendo esta ficción la que debe ser demandada.

Bajo esta perspectiva, sostuvo que no puede considerarse que un oficio que contiene alguna manifestación de la administración sea igualmente el acto ficto o presunto para demandar, pues estos actos son excluyentes entre sí, puesto que el acto expreso no permite que dé paso a la configuración del silencio administrativo y con ello, al acto ficto o presunto.

Así, concluyó que, en el presente asunto, no se presentan los presupuestos para que se tenga configurado el silencio administrativo negativo por parte de la administración, por lo que procedió a analizar la caducidad del medio de control. Al respecto, recordó que lo reclamado es la sanción mora por el no pago oportuno de la cesantías, por lo que se trata de una sanción y no de una prestación periódica indefinida en el tiempo, contrario a ello, la causación de la mora del empleador en la ejecución del pago, tiene su origen desde la fecha en la cual define la ley como plazo máximo para efectuar el pago y hasta el momento en que el mismo se pone a disposición del trabajador, lo cual ratifica que no se trata de una prestación periódica y en este sentido, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista en la Ley.

De esta manera, trajo a colación el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para señalar que al momento de proferirse un acto administrativo, reconociendo o negando un derecho, el ciudadano cuenta con un término perentorio para hacer uso de los recursos en vía gubernativa que contra el mismo procedían y de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad del actor y el consecuente restablecimiento del derecho, por lo que la demandante contaba con 4 meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Advirtió que desde la fecha en que fue proferido el Oficio No. S-2017-100157 del 26 de junio de 2017, el cual fue recibido por la parte actora el 4 de julio de 2017, hasta el momento de la solicitud de la conciliación prejudicial (13 de agosto de 2019), había transcurrido un lapso superior a dos (2) años. Razón por la cual, advirtió que dicho trámite se surtió pese a haberse configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en desatención de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1065 de 2015, pues, no le era dable a la Procuradora Primera Judicial II para asuntos administrativos adelantar el trámite conciliatorio porque el medio de control había caducado, máxime cuando la demanda fue presentada el 23 de octubre de 2017.

Concluyó que, en el presente asunto, se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y, como consecuencia, rechazó la demanda, al interponerse por fuera de la oportunidad procesal que tenía la parte demandante para el efecto, conforme al artículo 169 del CPACA.

4. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera¹:

Sostiene que, el motivo por el cual se configuró el acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo radica en la negativa que tuvo la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en responder la solicitud que por Ley le corresponde asumir, como ente encargado del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Recordó que la Nación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoce y paga las prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes oficiales, cuyos recursos son administrados en la actualidad por la Fiduprevisora S.A, por lo que el hecho de que haya desaparecido del ámbito jurídico la figura del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la Entidad Territorial, no puede concluirse que la responsabilidad del reconocimiento de las prestaciones sociales se trasladó al ente territorial, pues de aceptarse esta hipótesis, correspondería a los entes responder por el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes, lo cual no es el espíritu de la norma.

Igualmente, expuso que el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 del 2006, no le corresponde a la Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A., conforme al mandato del contrato de Fiducia Mercantil y al Concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 23 de mayo de 2002, radicado No. 1423, en el cual se estableció que los asuntos que atañen al reconocimiento y pago de los derechos prestacionales o aquellos conexos o derivados del reconocimiento de los mismos, corresponde a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

¹ Expediente virtual. Fols. 80-96

y, por otro lado, cuando se trata de la representación judicial por el pago de los derechos ya reconocidos, la suma corresponde a la Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, señaló que la respuesta frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, debe provenir del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cabeza de la Secretaría de Educación de Bogotá, toda vez que la respuesta suscrita por la Fiduciaria la Previsora S.A., no tiene el alcance de agotar la vía gubernativa, al ser esta la última una entidad de derecho privado frente a la cual solamente existe la responsabilidad de fideicomitente.

Explicó que la Secretaría de Educación de Bogotá, en la respuesta suministrada mediante el oficio del 27 de junio de 2017, consideró que no era la competente para resolver la petición incoada, remitiendo la solicitud a la Fiduprevisora S.A., por lo que no se aprecia que esta respuesta sea de fondo, esto es, que niegue o conceda las pretensiones presentadas en ejercicio del derecho fundamental de petición, pues, *a contrario sensu*, lo que se advierte es una falta de concreción en la respuesta obtenida, habida cuenta que cada entidad entrega la responsabilidad del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria a otra, propiciando un vilo interminable al demandante y sin que se le otorguen posibilidades reales de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con un acto administrativo concreto que resuelva de fondo sobre lo pedido.

Resaltó que si bien el juez de primera instancia declaró la caducidad de la acción al considerar que la petición presentada por el actor fue resuelta de fondo por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto, es que no tuvo en cuenta que: i) la respuesta contenida en el Oficio del 27 de junio de 2017 no contiene una respuesta de fondo que niegue o conceda las pretensiones, pues únicamente remite la solicitud a la Fiduprevisora S.A., situación que deviene en el silencio negativo ante la falta de respuesta de la administración y; ii) al no ser una respuesta de fondo, el docente no tiene otro camino que buscar la configuración del acto ficto resultante del silencio administrativo negativo, respecto a la petición presentada el 22 de junio del 2017.

Finalmente, concluyó reiterando que, al efectuarse el traslado de la petición y no recibirse por parte de la Fiduprevisora S.A., una respuesta de fondo a las pretensiones planteadas, se configura el acto ficto o presunto demandado, pues las apreciaciones consideradas por el A-quo, derivan en un fallo inhibitorio, toda vez que no existe dentro del plenario un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación y la providencia objeto de este, la Sala precisa que el problema jurídico se limita a determinar si en el presente asunto se configura la caducidad del medio de control, al contabilizarse para tal efecto, la fecha en la que se expidió el oficio S-2017-100157 del 27 de junio de 2017 por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en el cual remitió por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A., la solicitud tendiente al reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías.

2.1. De la caducidad del medio de control y el silencio administrativo negativo.

La caducidad es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho sustancial de acudir a los órganos de la jurisdicción del Estado para demandar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos y el consecuente restablecimiento de los derechos subjetivos que el demandante estime desconocidos por esos actos. Es así, como en el artículo 164 del CPACA, se establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Subrayado fuera de texto).

Según esta norma, los actos fictos producto del silencio de la administración pueden demandarse en cualquier tiempo y, para los demás actos administrativos se aplica la regla general, de que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Ahora bien, respecto al silencio administrativo negativo, el artículo 83 del CPACA dispone:

“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”.

Este fenómeno jurídico opera por el transcurso del tiempo, en los casos en que la administración no notifique en forma expresa su decisión frente a una determinada petición y equivale a una respuesta ficta negativa.

2.2. De los actos administrativos de trámite y definitivos

Los actos administrativos están clasificados como definitivos o de trámite. Lo anterior es fundamental para determinar si el acto acusado susceptible de control judicial por parte de un juez contencioso administrativo, por esto el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“[...] Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. [...]”

En igual sentido, desde antaño se pronunció el Consejo de Estado – Sección Cuarta, en sentencia de 10 de marzo de 1994, Sección Cuarta expediente número 5196, Consejero Ponente Guillermo Chahín Lizcano, sobre la clasificación de los actos administrativo. Se cita:

“[...] La jurisprudencia ha definido los actos administrativos en actos definitivos y actos de trámite. Los primeros son aquellos que resuelven determinado asunto o actuación administrativa, es decir los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; en contraposición con los segundos que sirven de medio para que los definitivos se pronuncien. [...]”

La jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a los actos administrativos de trámite ha reiterado en múltiples oportunidades que: *“[...] se considera como acto administrativo de trámite el que tiende a impulsar la actuación administrativa a fin de llevarla a su culminación [...]”*²

Lo anterior nos permite concluir que, **i)** los actos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que **ii)** los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

² Sección Primera, auto de Sala Unitaria de 25 de julio de 1994, expediente número 2980, consejero ponente, Libardo Rodríguez.

Sobre el control judicial de los actos de trámite El Consejo de Estado ha indicado:³

“[...] La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 135 del Código Contencioso Administrativo. Dispone el artículo 49 del aludido Código que no habrá recurso en vía gubernativa “contra los actos de trámite”, y de conformidad con la parte final del artículo 50 ibídem “[s]on actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Por su parte del artículo 135 ídem se extrae que la demanda contra un acto particular implica que el mismo haya puesto término a un proceso administrativo. El artículo 50 citado hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008⁴, respecto del acto administrativo destacó: “Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...)”.

En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.⁵ [...]”

2.3. Solución al problema jurídico

En el *sub examine*, se tiene que, el juez de instancia rechazó la demanda por caducidad, por considerar que el acto proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá, esto es, el Oficio S-2017-100157 de 27 de junio de 2017, es un acto

³ Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A” Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación N°: 25000232500020110032701. Número Interno: 3703-2013

⁴ Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz

⁵ Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

administrativo en la cual se da “*contestación al pedimento elevado por la parte actora el 22 de junio de 2017*”⁶. Así entonces, consideró que este oficio debió demandarse dentro de los cuatro (4) meses previstos en el artículo 164, numeral 2º, literal d), del CPACA.

Por su parte, el apoderado de la accionante en el recurso de apelación consideró que el ente territorial en el Oficio S-2017-100157 de 27 de junio de 2017 no dio una respuesta de fondo a la solicitud, accediendo o negando el reconocimiento de la sanción mora por el pago de las cesantías, pues, este no hace más que remitir la petición por competencia a la Fiduprevisora y esta última guardó silencio frente al particular. Igualmente, expresó que la Fiduprevisora S.A., no era la competente para dar una respuesta de fondo respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 91 de 1989, pues, ello correspondía a la Secretaría de Educación de Bogotá. En este orden, sostiene que, al no haberse dado una respuesta de fondo por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá con ocasión del traslado de la petición, y no recibir por parte de la Fiduprevisora S.A., una respuesta de fondo a lo pedido, se configuró un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, razón por la cual, de conformidad con el artículo 164, numeral 1, literal d del CPACA, podía demandarse en cualquier tiempo.

Pues bien, de las pruebas aportadas por la parte demandante, se tiene probado, de manera relevante, lo siguiente:

- Petición radicada bajo el No. E-2017-109781 de 22 de junio de 2017⁷, a través de la cual, la demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer y pagar la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a uno (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago.
- Oficio No. S-2017-100157 del 27 de junio de 2017⁸, entregado el 4 de julio de 2017, mediante el cual, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, informó de la competencia del ente territorial para el pago de las cesantías y precisó que es la sociedad fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la responsable de pagar los intereses por mora y, como consecuencia, remitió por competencia la solicitud de radicado No. E-2017-109781 a la Fiduprevisora, para que resuelva de fondo la petición, lo anterior, en los siguientes términos:

⁶ Expediente virtual. 01.CuadernoPrincipal. Fl. 73

⁷ Expediente virtual. 01.CuadernoPrincipal. Fls. 32-38

⁸ Expediente virtual. 01.CuadernoPrincipal. Fls. 52-54.



Bogotá D.C., 27 de junio de 2017

Doctor (a):
SERGIO MANZANO MACÍAS
Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 401 Edificio Barichara Torre B
Barrio Las Aguas
Bogotá D.C.

Referencia: E-2017-109781
Docente: ADRIANA ISABEL GUTIERREZ RODRIGUEZ
C.C. 51897399

Cordial saludo.

En atención a la referencia, le informamos que, como marco legal para el retiro de las cesantías de los docentes vinculados a la Secretaría de Educación, en materia es regulada por una norma especial como es la Ley 91 de 1989 y en ese sentido, aunque la Ley 1071 de 2006 es posterior, cede ante la norma preclada por ser esta general, lo anterior obedece a la atención de los docentes como régimen de excepción (normas especiales).

De igual manera informamos que no es competencia del ente territorial el pago de las cesantías, pero en cumplimiento al decreto 2831 de 2005 la Secretaría de Educación atiende el reconocimiento como idoneidad funcional a través de la Dirección de Talento Humano en concordancia al régimen de excoptado para los docentes. Es de aclarar que de conformidad a las consideraciones expuestas en sentencia del 09/07/2012¹² "que en el marco legal aplicable a las cesantías de los docentes se concretaba en la Ley 91 de 1989 por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o si por el contrario, era procedente acudir al régimen previsto en la Ley 1071 de 2006 que reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, identificando a partir de sus contenidos, que la Ley 91 señaló con precisión el régimen legal de las cesantías de los docentes, siendo entonces ésta una norma especial, mientras que la Ley 1071 contiene regulación de carácter general"

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial representada por el Ministerio de Educación Nacional y sus recursos administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A (Ley 91 de 1989), razón por la cual la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo, el cual una vez notificado y ejecutoriado se remite con la orden de pago a la entidad pagadora, en el caso concreto la sociedad fiduciaria en mención (art. 3 numeral 5 Decreto 2831 de 2005).

De conformidad a lo dispuesto por la art. 56 Ley 962 de 2005, las Secretarías de Educación acreditadas son las competentes para reconocer las prestaciones de los docentes que prestan sus servicios al ente territorial, para el caso del Distrito Capital, la Secretaría de Educación de Bogotá es la responsable de tramitar las solicitudes de sus 30.000 afiliados (pensiones, cesantías parciales y definitivas, auxilios, cumplimiento de fallos judiciales).

En mérito de lo anterior, se considera importante manifestarle:

1. Que la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1968, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 art. 56, y el Decreto 2831 de 2005. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento.

2. Que la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento mediante acto administrativo de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes, tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el ajuste de una pensión o cesantía; mas no el pago de las mentadas prestaciones sociales, y mucho menos el reconocimiento y pago de INTERESES POR MORA, para el caso de los docentes es la Fiduciaria S.A., como administradora del recurso de este fondo.

3. Es importante manifestarle que este Secretario una vez ejecutoriado el Acto Administrativo, remite la orden de pago de la prestación reconocida a la Fiduciaria S.A., dando cumplimiento al art. 3 numeral 5 del Decreto 2831 de 2005 finalizando de esta manera la responsabilidad del Fondo de Prestaciones del Magisterio.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

384

De conformidad al acuerdo 34 de 1998, "por el cual se ~~reconoce~~ ~~reconoce~~ los recursos del 11 de enero de 1995 y número 1 del 26 de junio de 1996 sobre el trámite de cesantías parciales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio", se ha atendido su solicitud desde el ingreso a la Secretaría de Educación, fue enviada para aprobación a la Fiduprevisora, en donde ha hecho entrega del expediente aprobado, para tal efecto y surtido el trámite se ha expedido la resolución de reconocimiento. Es de aclarar que los tiempos poseen variación respecto al volumen de solicitudes radicadas en la Secretaría y al cumplimiento de los requisitos para cada prestación.

Que en virtud del artículo 3 y 6 de la ley 91 de 1989, al artículo 3, parágrafo segundo y artículo 5 del decreto 2831 de 2005 deberá ser remitida la solicitud del pago a la entidad fiduciaria una vez este ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento y el cual se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, tal como lo señala el artículo 14 de la Ley 344 de 1996 el cual establece: "Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, solo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal para tal efecto."

De conformidad a lo expuesto, es de precisar que la sociedad fiduciaria La Previsora S.A. -Fiduprevisora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la responsable de pagar los intereses por mora, afirmación que está contemplada en las obligaciones contractuales en texto:

¹⁸ "Además de las prestaciones económicas ya señaladas, la FIDUCIARIA se obliga a cancelar con cargo a los recursos fiduciados las obligaciones resultantes de los fallos que en procesos judiciales u/o arbitrales se profirieran contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio u/o contra las entidades territoriales, cuando los mismos se refieran a obligaciones relativas al pago de las prestaciones sociales a cargo del FONDO de los docentes afiliados. De la misma manera cancelará las resultantes de fallos judiciales, incluidos los arbitrales, derivados de los contratos que se ejecuten en desarrollo del contrato de FIDUCIA MERCANTIL, salvo que en los mismos se atribuya responsabilidad a la FIDUCIARIA. La FIDUCIARIA asumirá con cargo a su propio patrimonio, el pago de las sanciones establecidas en la ley, derivadas del retardo en el pago de prestaciones económicas, cuando las causas del retardo le sean imputables.", por lo anterior, no es una prestación que deba ser reconocida por acto administrativo, en cumplimiento del Decreto 2831 de 2005 por autorización de la Ley 91 de 1989, y del contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública #0083 de 21/08/1990 autorizada en la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, entre la Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A. y la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el objeto de administrar los recursos del Fonpremag.

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 21 del C.P.A., se remite el radicado No. E-2017-709781 con radicado de salida S-2017-100112 a la Fiduprevisora por competencia para que resuelva de fondo la petición.

Con fundamento en lo anterior se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente.


ALVARO VASQUEZ DURAN
Profesional Especializado

Al respecto, y al pronunciarse sobre la remisión que por competencia realiza el ente territorial a La Fiduprevisora, cuando se trata de peticiones en las que se solicita el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, estima la Sala que si bien, conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley 91 de 1989, artículo 159 del CPACA y Ley 80 de 1993, corresponde a la Secretaría de Educación como delegataria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolver de fondo las solicitudes de reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales, no puede perderse de vista que, el artículo 21 del CPACA, establece que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente para decidir el asunto, así lo informará al interesado y *"remitirá la petición al competente"*, como ocurrió en el *sub examine*. Así entonces, más allá de la discusión sobre la competencia de estas autoridades para definir el reconocimiento de la prestación social deprecada, lo cierto es que debe tenerse presente que se configuró el silencio administrativo negativo habida cuenta que si bien, no se advierte una ausencia absoluta de respuesta por parte de la Secretaría de Educación, sino que acudiendo a la disposición señalada, optó por remitirla a quién estimó que era competente, constituyendo el acto de remisión un simple acto de trámite, lo cierto es que no obra prueba alguna de un acto administrativo que, con posterioridad a la remisión que hiciere el ente territorial, defina la situación jurídica de la accionante.

Así entonces, el *a quo* erró al contabilizar la caducidad de la presente acción, con fundamento en el Oficio No. S-2017-100157 del 27 de junio de 2017, suscrito por la Secretaría de Educación de Bogotá, pues esta respuesta hace alusión a una remisión que hiciere por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A., constituyendo como se expuso, el acto de remisión un simple acto de trámite, pues no decide el

fondo del asunto y no crea, modifica o extingue la situación jurídica de la demandante.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha indicado que el acto administrativo de incompetencia, es de aquellos actos de trámite, y por ende no es susceptible de control judicial. Se cita:⁹

“[...] Sin embargo, la actora no podía acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demandar el acto acusado, por cuanto no contiene una decisión de la Administración que advierta su voluntad de negar o acceder a lo solicitado.

(...)

Aceptar dicha nulidad, acarrearía dejar sin efectos jurídicos la decisión que informa la incompetencia para resolver la solicitud, lo cual en criterio de la Sala, es incompatible con el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda.

El aludido acto claramente no pone término a una actuación administrativa particular, sino que advierte la incompetencia de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi para dar respuesta de fondo a la solicitud, tratándose de un acto de trámite que informó la entidad Administrativa en quien radicaba la competencia para contestar la petición de la actora en sede gubernativa.

Entratándose de dichos actos, el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, establece que “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.” (Subrayas fuera del texto), siendo en consecuencia un acto sin firmeza, imposible de acatarse por vía Jurisdiccional. [...]”

Asimismo, el Consejo de Estado respecto a las decisiones que no ponen fin a la actuación administrativa ha indicado:¹⁰

“[...] Un acto administrativo definitivo, para los efectos de esta decisión, es aquel que contiene la declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos; en otras palabras, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas particulares y concretas.

(...)

2.2.4. *El despacho considera que el acto administrativo a demandar es el que se profiera cuando concluya el procedimiento administrativo de determinación que inició la entidad demandada - DIAN - en contra de la Corporación Interuniversitaria de Servicios (CIS). El que aquí se demanda es un simple acto de comunicación y, por lo tanto, no puede tenerse como un acto administrativo susceptible de ser demandado, ya que tiene como objeto informar sobre la vinculación a un trámite administrativo, pero no contiene, en sí mismo, una decisión que defina la situación jurídica particular de la institución educativa demandante [...]”*

De lo anterior, se infiere, claramente, que la demanda consistente en ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, no se deriva del contenido del Oficio No. S-2017-100157 del 27 de junio de 2017 -

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Bogotá, D. C., Sentencia del 24 de julio de 2008, Radicación número: 20001-23-31-000-2002-00962-01(6090-05)

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramirez Ramirez. 1º de octubre de 2014. Expediente 2073439. 11001-03-27-000-2014-00037-00 (21143)

anteriormente insertado como captura de imagen-, pues, en el mismo no hay ningún pronunciamiento que niegue expresamente el derecho reclamado. Por lo tanto, no fue acertado el análisis que hizo el *a quo* al contabilizar la caducidad de la acción formulada, tomando como referencia el oficio, pues, como quedó visto, este acto no negó al actor el pago de la sanción moratoria, sino que remitió por competencia la petición, sin que se evidencie que, con posterioridad, esta haya sido resuelta de fondo.

En este orden, como en el presente caso, se pretende la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto de la petición radicada por la demandante el 22 de junio de 2017, la Sala concluye que, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo, conforme a lo establecido en el artículo 164, numeral 1º, literal d), del CPACA.

En consecuencia, se impone revocar el Auto del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá D.C., que rechazó la demanda y, en su lugar, se ordenará al *a quo* proveer sobre su admisibilidad.

Por lo expuesto, se

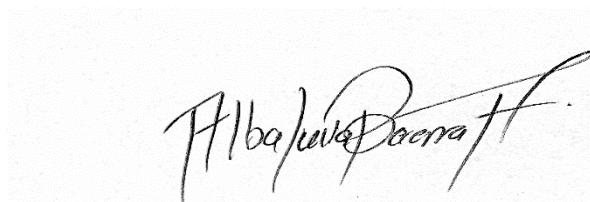
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda y, en su lugar, provéase sobre su admisibilidad.

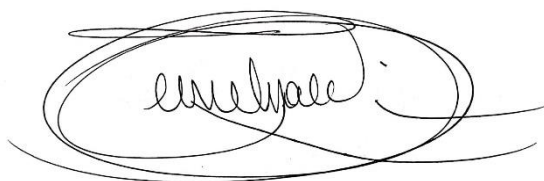
SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 11001-3335-026-2020-00032-01
Demandante: Adriana Isabel Gutiérrez Rodríguez

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu-nDM8_9_pLveNGI7-BQ60BCwHORbckQy6W1uFNL0Yhbw?e=Wrtsh8



Radicación: 11001-33-42-049-2018-00503-01
Demandante: Libia María Rodríguez de Sabogal

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-049-2018-00503-01
DEMANDANTE: LIBIA MARÍA RODRÍGUEZ DE SABOGAL
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

TEMA: Reliquidación pension y descuentos en salud mesadas
adicionales

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma

sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia del 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicación: 11001-33-42-049-2018-00503-01
Demandante: Libia María Rodríguez de Sabogal

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. Jennifer Forero Alfonso
colombiapensiones1@hotmail.com
- Parte demandada: Nación Ministerio de Educación.
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co;

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkDAswncXf9IrX3_UBwNI0sBVtaC6Cs19nWjMtSfhLst0A?e=xQbY3C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



Radicación: 11001-33-42-049-2018-00503-01
Demandante: Libia María Rodríguez de Sabogal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51c172a0c91179c40380e3a46560770c066b6cb18e46580a5dcba784b90f5981

Documento generado en 23/02/2021 09:01:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 258993333002-2019-00270-01
Demandante: France Elena Camargo Pachón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 258993333002-2019-00270-01
DEMANDANTE: FRANCE ELENA CAMARGO PACHÓN
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

TEMA: Descuentos en salud mesadas adicionales

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma

sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...).”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, contra la Sentencia del 8 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Zipaquirá por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, contra la Sentencia del 8 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Zipaquirá.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Giovanni Sánchez
notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com
- Parte demandada: Dra. Maira Alejandra Pachón Forero
t_mapachon@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co;

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei_fXvwYgWlOrgehsXTfCkYBrkP6mXF6eRtoPOK4rA?e=odmcBo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



Radicación: 258993333002-2019-00270-01
Demandante: France Elena Camargo Pachón

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2925180d664a090d5965522ca9e5316d70e955569c86e16f0e02114eac7a888f

Documento generado en 23/02/2021 07:32:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 252693333003-2018-00231-01
Demandante: Flor del Socorro Trujillo de Zúñiga

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 252693333003-2018-00231-01
DEMANDANTE: FLOR DEL SOCORRO TRUJILLO DE ZÚÑIGA
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

TEMA: Descuentos en salud mesadas adicionales

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma

sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...).”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la representante del Ministerio Público, contra la Sentencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Facatativá por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la representante del Ministerio Público, contra la Sentencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Facatativá.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



SEXTO: RECONOCER personería al profesional en derecho **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ HUÉRFANO** identificado con CC: 6.751.815 de Tunja y portador de la TP: 111.347 del C.S. de la Jud., en los términos del poder de sustitución conferido visible archivo 27 del expediente digital.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

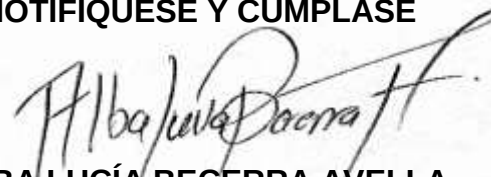
- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Luis Alberto Sánchez Huérfano
notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com
- Parte demandada: Dra. Adriana Del Pilar Cruz Villalba
tacruz@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras
fcontreras@procuraduria.gov.co;

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmLhvlm9FRJtgdmLdF4mEEBzIO60rE2J9zrz52gUwtQKQ?e=XkHUGG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada
AB/AE



Radicación: 252693333003-2018-00231-01
Demandante: Flor del Socorro Trujillo de Zúñiga

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf80331c47c34310bd45e8e2722ce00c94f62305ddee58147c1eaba5ca142861
Documento generado en 23/02/2021 07:32:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-016-2019-00355-01
Demandante : Fabián Camilo Ángel Medina

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-016-2019-00355-01
Demandante: FABIÁN CAMILO ÁNGEL MEDINA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
Tema: Control de actos administrativos dictados en cumplimiento de un fallo de tutela

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 31 de marzo de 2020 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo demandado.¹

I. ANTECEDENTES

1. Demanda (01 1-46)

El señor Fabián Camilo Ángel Medina, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de la expresión “[...] *Fabián Camilo Ángel Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.872.270* [...]” contenida en “[...] *ARTICULO TERCERO* [...]” de la parte resolutive de la Resolución N° 0286 del 12 de febrero de 2019 proferida por la señora Ministra del Trabajo *“Por la cual se da cumplimiento al fallo de primera*

¹ Recurso concedido por el *a-quo* mediante auto del 4 de septiembre de 2020 (03 8), el expediente fue recibido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de diciembre de 2020 (03 10), repartido el 14 de enero de 2021 (04 1) y con Paso al Despacho del 22 de enero del año avante (05 1).

instancia proferida el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera? dentro de la acción de tutela Radicado No. 11001333603820180040700, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad”

A título de restablecimiento del derecho pidió “*pagar al actor con sus debidos aumentos e indexaciones aplicadas mes a mes después de causado cada rubro, conforme lo manda el inciso final del artículo 187 del CPACA, todos los salarios y emolumentos dejados de percibir, incluidas las vacaciones, primas, cesantías y demás prestaciones, desde el momento de retiro hasta que se cumpla el fallo*”, considerando para todos los efectos que no hubo solución de continuidad.

2. El auto apelado (02 5-11)

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, el *a quo*, rechazó la demanda al considerar que la Resolución N° 0286 del 12 de febrero de 2019, acusada de nulidad, es un acto de ejecución, razón por la cual, no es susceptible de control judicial. Adicionalmente, señaló que no hubo agotamiento de la actuación administrativa contemplada en los artículos 4° y 13 de la Ley 1437 de 2011, la cual era el mecanismo idóneo para procurar un pronunciamiento de la administración y así acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar los derechos que cree tener.

3. El recurso de apelación (03 1-4)

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que el *a quo*, tergiversó la definición de actos administrativos de ejecución y definitivos, pues, es claro que la Resolución N° 0286 del 12 de febrero de 2019, encuadra en la definición de acto definitivo, por ser de aquellos que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Asimismo, arguye que la consideración de agotar la actuación administrativa no tiene lugar, ya que el acto administrativo enjuiciado indica claramente que contra este no proceden recursos.

En consecuencia, solicitó revocar el auto proferido el 31 de marzo de 2020 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125, 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Procedencia del medio de control contra actos administrativos dictados en cumplimiento de un fallo de tutela²

El Consejo de Estado ha explicado que a pesar de que un acto administrativo sea de ejecución por ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia de tutela, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela es de naturaleza diferente a los medios de control de la jurisdicción contenciosa y, por lo tanto, sí es posible presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Dijo:³

“[...] Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no. [...]”

Posteriormente, la posición fue reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así:⁴

“[...] Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos. [...]”

² **Posición sostenida por la Sala de decisión.** Ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Radicado: 25000-23-42-000-2019-00515-00, auto del 8 de septiembre de 2020

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., 25 de octubre de 2011 radicación número: 11001-03-15-000-2011-01385-00 actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal - Eice en Liquidación Acción De Tutela.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Fecha 14 de febrero de 2013, Radicación 250002325000-2011-00245-01 (2634-11)

Finalmente, de forma reciente insistió la Sección Segunda del Consejo de Estado en que:⁵

“[...] la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo de contenido prestacional, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.

Resulta claro entonces, que al definirse una situación concreta en un acto administrativo a partir de una sentencia de tutela, ello no enerva el control de su juez natural, que no es otro, al contencioso de legalidad respectivo, siendo viable la presente demanda tal como lo concluyó el Tribunal de instancia. [...]”

Adicional, el Consejo de Estado ha señalado respecto a la cosa juzgada constitucional o inmutabilidad del fallo de tutela que ésta sólo “se predica respecto de los **derechos constitucionales** fundamentales amparados por la autoridad judicial”. Por lo tanto, esta figura no cobija la legalidad de los actos administrativos expedidos en virtud de este mecanismo de defensa, pues precisamente existe un ordenamiento especial que otorga a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultad de juzgarlos. Lo contrario sería desconocer la competencia otorgada tanto por el legislador como por la Carta Política (artículos 236 a 238) a los jueces de lo contencioso administrativo, para que a través de los medios de control previstos en los artículos 135 y siguientes del CPACA decidan acerca de la legalidad de los diferentes actos que expide la Administración, incluidos, por supuesto, los que profiera en cumplimiento de una orden constitucional de tutela.⁶

De la misma forma, la Corte Constitucional ha indicado “El juez constitucional no puede reemplazar al juez natural en el ejercicio de sus funciones propias”⁷, y que este no puede limitar o suspenderle a los administrados o a la administración la posibilidad de interponer la acción que consideren pertinentes, por cuanto es una facultad legal, en caso de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia 26 de abril de 2018, Radicación número: 19001-23-33-000-2013-00159-02(2166-17)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Sentencia 28 de febrero de 2020. Radicación número: 70001-23-33-000-2012-00178-02(1453-18)

⁷ Sentencia T-086 de 1997

considerar que el acto administrativo producto de la tutela no cumple con los requisitos legales necesarios.⁸

En síntesis, el control de los actos administrativos de asuntos prestacionales de servidores públicos proferidos en cumplimiento de una acción de tutela está a cargo del juez contencioso administrativo y este no pierde su competencia, pues, las decisiones del juez constitucional tienen una naturaleza distinta a las de la ordinaria.⁹

3. Caso concreto

En el presente asunto, acogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, es claro que, la Resolución No. N° 0286 del 12 de febrero de 2019 a través de la cual, la Ministra del Trabajo dio cumplimiento al fallo de primera instancia proferida el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercero dentro de la acción de tutela Radicado No. 11001333603820180040700, que ordenó realizar nombramientos en periodo de prueba y terminar los nombramientos en provisionalidad, es susceptible de control jurisdiccional, ello, debido a que, en la acción de tutela, se estudió la vulneración de los derechos fundamentales y, en el *sub lite* el objeto es examinar la legalidad de los actos acusados. Del mismo modo, no era necesario agotar la actuación administrativa ante el Ministerio del Trabajo, en busca de un pronunciamiento, pues, como se indicó el acto acusado de nulidad es controlable por los jueces de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, la Sala revocará el auto proferido el 31 de marzo de 2020 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual, el *a quo* rechazó el proceso al considerar que el acto administrativo acusado no era susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 31 de marzo de 2020 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó el proceso por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo demandado.

⁸ Ver entre otras: Sentencia T-396 de 2009, Sentencia T-904/10, Sentencia T-120 de 2012

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez providencia 12 de septiembre de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04927-01(4050-17)

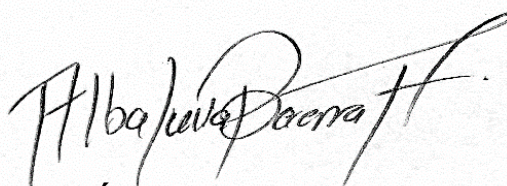
SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que continúe con el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

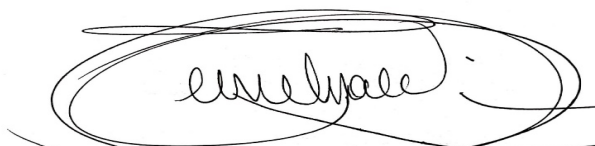
La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eug-54wjWk9Hh-8R9xtOtLEBoR3nJWLRmz6gGDEu0tNokA?e=YenPdl

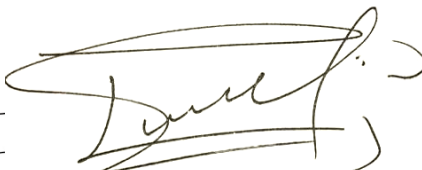
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 11001-33-35-028-2018-00368-01
Demandante: Francisco Antonio Martínez Cifuentes

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-028-2018-00368-01
Demandante: FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ CIFUENTES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Tema: Resuelve apelación contra el auto que rechazó la
demanda ejecutiva

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 19 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, por medio del cual resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada conforme a lo indicado en el auto inadmisorio.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a favor del señor Francisco Antonio Martínez Cifuentes y en contra de la UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

*“3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$8.783.077.14) MCTE**, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia, de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 034089 del 31 de agosto de 2017.*

*3.1 Por la suma de **UN MILLON OCHENTA MIL OCHOCIENTOS***

CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$1.080.854.26) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 14 de junio de 2017 hasta el 31 de julio de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

3.2 Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.3 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.”

1.2.- Trámite en primera instancia

El Juzgado 28 Administrativo de Bogotá D.C., por auto del 27 de agosto de 2018, inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos:

“1. Complemente los hechos de la demanda, ilustrando al Despacho las razones objetivas por las cuales considera que se encuentra mal calculado el descuento por aportes no realizados sobre factores salariales que se ordenó incluir en las sentencias del 6 de septiembre de 2016, de este Juzgado y del 8 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección D, cuando la metodología aplicada se basó en un cálculo actuarial, que de acuerdo con las documentales presentadas con el libelo (59-76), encuentra respaldo jurisprudencial del Alto Tribunal de esta Jurisdicción y especialmente, fue objeto de discusión ante la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, organismo creado por el Decreto 2380 de 2012.

De otra parte teniendo en cuenta que lo realizado en la demanda, es la aplicación de fórmulas de actualización del poder adquisitivo del dinero que maneja esta jurisdicción, para el cumplimiento de las condenas, atendiendo lo dispuesto en el Art. 187 del CPACA, pero dicha fórmula basada en Índice de Precios al Consumidor (IPC), no fue referida por (sic) ni por esta autoridad, ni por el Superior, para proceder a calcular tales descuentos, debe ilustrarse porque la fórmula aplicada por el demandante es más conveniente y acorde con la sostenibilidad del sistema a que se refiere el Acto Legislativo 01 de 2005 y porque la metodología aplicada por la ejecutada no se ajusta a derecho, para justificar la exigibilidad del título ejecutivo.

Igualmente la parte demandante deberá precisar, factor por factor que se ordenó incluir, desde que fecha los devengó el demandante y sobre cuales no se efectuaron aportes a pensión e informar la razón por la cual, la liquidación con la que respalda las pretensiones de la demanda, la realiza desde el 1º de abril de 1994, cuando el régimen pensional aplicado (Ley 33 de 1985),

implica que se hubiera cotizado por veinte (20) años y el inicio de la cotización debió haber ocurrido en calenda anterior a la fecha anotada.

2. Como quiera que las aclaraciones que se reclaman, implican la elaboración de cálculos por la parte demandante para establecer el error en la liquidación realizada por la demandada, reformule las pretensiones de la demanda, atendiendo los resultados que obtenga y precisando los valores que en efecto se le adeudan.”

En virtud de lo ordenado en el auto antes transcrito, el apoderado de la demandante allegó memorial de subsanación refiriéndose a los puntos de inadmisión, manifestando en síntesis lo siguiente:

- Afirma que la sentencia dictada por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, respecto de la liquidación y deducción de aportes señaló: *“En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del demandante que no fueron incluidos.”* Por ende, la orden judicial condicionaba al ente demandado de un lado, a determinar el periodo laboral del trabajador comprendido entre el 1º de abril de 1975 y el 30 de julio de 2006 y, de otro lado, para efectos de la liquidación y deducción de aportes, ajustarse a los parámetros establecidos en la normatividad vigente para cada periodo laboral.
- Considera el actor que la orden judicial que disponía la liquidación y deducción de aportes por toda la vida laboral en caso de no haberse efectuado no es posible para el periodo del 01 de abril de 1975 al 31 de marzo de 1994, por cuanto, las certificaciones expedidas por el ente nominador desvirtúan que en ese periodo no se hubieran efectuado las deducciones legales, y que la UGPP tampoco demostró que no se hubieran realizado.
- En relación con el periodo del 1º de abril de 1994 al 30 de julio de 2006, manifestó que los certificados aportados con la demanda evidencian que, sobre los factores de primas de servicios, vacaciones, navidad, y auxilio de alimentación, no se efectuaron deducciones para pensión, por lo que, en concepto de actor, es sobre este periodo que debió realizar la liquidación y deducción correspondiente, ajustada a las normas que regulaban los descuentos para pensión.
- Arguyó que la fórmula actuarial a aplicar sobre los aportes no puede ser diferente a la establecida por el Consejo de Estado en desarrollo de los artículos 178 del entonces C.C.A., y 187 del actual C.P.A.C.A.,

pues permitir que para efectos de la indexación de aportes se aplique un método distinto, rompe el principio de las cargas públicas y transgrede el debido proceso. Por lo que corresponde al despacho, determinar si efectivamente se adeudan aportes desde el 1 de abril de 1975 al 31 de marzo de 1994, teniendo en cuenta para ello los certificados aportados con la demanda.

- En relación con la orden de elaborar nuevos cálculos, refiere que la liquidación presentada con la demanda se realizó siguiendo estrictamente los parámetros de la sentencia, los porcentajes indicados en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y, los dispuestos por el Consejo de Estado.

1.3.- El auto recurrido

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá, mediante auto del 19 de noviembre de 2018¹, resolvió rechazar la demanda por cuanto la parte demandante no cumplió con la obligación impuesta en el auto del 27 de agosto de 2018, para *contradecir* la liquidación realizada por la demandada en relación con los descuentos por las cotizaciones de toda su vida laboral, no expresó las razones de orden legal las cuales establezcan que el cálculo actuarial elaborado por la demandada para dar cumplimiento a las decisiones base de la acción, se encuentra en contravía de lo dispuesto en el artículo 48 de la C.N. de 1991.

Señaló que ese tipo de apreciaciones asociadas a que, un cálculo actuarial no se acompasa o es más gravoso que una actualización basada en la fórmula conocida del IPC, no son de recibo en una demanda ejecutiva, y por ende, se debe justificar la razón por la cual la fórmula de actualización que se utiliza para las condenas que impone esta jurisdicción sí es la correcta y, no lo es un cálculo actuarial, afirmaciones que a juicio del A-quo, deben ajustarse al principio de estabilidad del sistema de pensiones.

Sostuvo el A-quo que, si bien, se garantiza el derecho a reclamar la reliquidación pensional conforme al régimen aplicable de quien demanda, a su vez, se debe asegurar la sostenibilidad financiera del sistema, la correspondencia entre el IBC y el IBL, y no se puede pretender que se ordene incluir factores salariales respecto de los cuales no se cotizó, desconociendo la obligación del trabajador y el empleador de realizar los aportes respectivos.

¹ Folios 173-175.

Según la primera instancia, las pretensiones de la demanda ejecutiva se basan en una liquidación no ordenada por los jueces de instancia, por tanto, si el actor quería controvertir la liquidación realizada por la entidad accionada para determinar la existencia del exceso en los descuentos del retroactivo y las sumas que aún quedan pendientes de pago por concepto de cotización, debió acudir a un perito actuarial.

Refiere que el párrafo 1º, artículo 33 de la Ley 100 de 1993, estableció el cálculo actuarial como metodología para el traslado a las Administradoras de los Fondos Pensionales, y para los fondos por pensiones administrados por los empleadores, por ello es carga del demandante demostrar el yerro para invocar el mérito ejecutivo. Asimismo, en los términos del artículo 306 del C.G.P., para la ejecución de providencias se debe atender el contenido literal de la parte resolutive, y que las sentencias establecen dos obligaciones, **(i)** a favor del actor que comprende la reliquidación y pago de las diferencias pensionales, y **(ii)** otra a favor de la demandada relacionada con los descuentos de aportes, y en este caso, la discusión gira en torno a la forma como la demandada efectuó la liquidación de los aportes no realizados, circunstancia que el A-quo indica no está ajustada a la ley.

De otro lado, sostiene que la ejecución no es el procedimiento para solicitar la aclaración de las sentencias base de la acción, ni la metodología que debe aplicarse en lo que corresponde a los descuentos por aportes no realizados, máxime cuando no se limitó el periodo de esos descuentos.

Con base en lo anterior, la primera instancia expresó que al no subsanarse la demanda en los términos ordenados, en aplicación del artículo 430 del C.G.P., tampoco se puede librar el mandamiento de pago por lo que legalmente se considere, pues aduce que no hay prueba que demuestre que la ejecutada incumplió con las decisiones judiciales cuya ejecución se reclama, en cuanto el actor pretende discutir un cálculo actuarial sin aportar otro de referencia que controvierta el realizado por la demandada y evidencie los errores en que se incurrió.

1.4.- Recurso de Apelación

Inconforme con la anterior decisión el demandante presentó recurso de apelación, aduciendo que ni el Acto Legislativo 01 de 2005, ni el artículo 48 de la C.P., establecen un procedimiento diferente al contenido en las Leyes 4º de 1966, 33, 62 de 1985 y la Ley 100 de 1993, para calcular los aportes en pensiones de los trabajadores que prestaron sus servicios

durante sus vigencias, en tal sentido el soporte legal invocado por la demandada UGPP no se ajusta al ordenamiento jurídico que debió aplicar para las deducciones autorizadas.

Expresa que, la UGPP debió tener en cuenta los porcentajes como aporte forzoso del trabajador, y no suplirlo por una metodología ajena. Por ello, refiere que al confrontar el cálculo actuarial presentado por UGPP, con el mandato judicial que autoriza la liquidación de *-aportes legales-, solo en caso de no haberse efectuado-*, y las normas vigentes que los regulaba, se debe observar que es la ley la que establece esa diferenciación o contradicción y no un simple documento o argumento, pues se trata de una situación de puro derecho.

Manifiesta que los aspectos contenidos en la sentencia del Consejo de Estado citada en el auto de rechazo, no faculta a la UGPP para efectuar una liquidación de aportes en toda la vida laboral, sin que previamente se verifique que el servidor público los adeuda, desatendiendo el mandato judicial que ordenó el descuento del valor de los aportes legales sobre los valores certificados en el último año de servicios no incluidos. Agrega que la mencionada providencia tampoco otorga facultades ilimitadas a la UGPP para elaborar una fórmula actuarial ajena a los aspectos reglados en el artículo 178 del C.C.A., hoy 187 del CPACA., con el argumento que ese procedimiento garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

En criterio del apelante, los aportes se deben determinar de acuerdo con las normas vigentes en el respectivo periodo laboral, y que no pueden ser modificados por simple liberalidad de la demandada, a su juicio la liquidación presentada por UGPP no se compadece con la ley, ni con la orden judicial impartida en tal sentido.

Finalmente, el recurrente dice que como se encuentra demostrado, la UGPP realizó una liquidación y deducción por aportes a pensión de forma irregular, tal circunstancia constituye suficiente prueba para que la primera instancia hubiera encontrado que el título ejecutivo reunía los requisitos legales, (obligación clara expresa y exigible), no obstante, el juez decidió rechazar la demanda, razón por la cual solicita, se revoque el auto del 19 de noviembre de 2018, expedido por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, que rechazó la y en su lugar se le ordene librar mandamiento ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

2.1.- Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el *sub examine*, era procedente el rechazo de la demanda ejecutiva porque aparentemente no fue subsanada en la forma ordenada en el auto inadmisorio de la demanda del 27 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, D.C., teniendo en cuenta que el proceso que se invoca es el de ejecución y, si los defectos aducidos para la inadmisión de la demanda se encuentran acordes con las disposiciones legales aplicables a esta clase asuntos y a la realidad procesal.

En consecuencia, para resolver el problema jurídico planteado, la Sala analizará, los siguientes aspectos i) las causales de rechazo de la demanda y de inadmisión y ii) caso concreto.

2.2. Sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda en los procesos ejecutivos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

En primer lugar, la Sala advierte que el C.P.A.C.A. no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil, es decir, las disposiciones del Código General del Proceso, por tanto, *“(...) los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones², realización de audiencias³, sustentaciones y trámite de recursos⁴, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso (...)”⁵.*

Establecido lo anterior, es necesario entrar analizar el artículo 90 del C.G.P., el cual regula lo concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, veamos:

² Artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículos 372 y 373 C.G.P.

⁴ Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia de 31 de julio de 2019; consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; radicado: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)” (Resaltado es de la Sala)

Seguidamente la citada norma, determina las causales de rechazo de la demanda en los siguientes eventos **i)** cuando carezca de jurisdicción o de competencia, casos en los cuales el juez ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente y **ii)** cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, evento donde ordenará devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Ahora bien, el mismo artículo indica que es causal de rechazo, cuando transcurridos más de cinco días, el demandante no subsane los defectos que el juez le haya ordenado conforme a las causales de inadmisión de la demanda dispuestas en los ordinales 1º a 7º *ibidem*, que son: **1.)** no reunir los requisitos formales. **2.)** no acompañar los anexos ordenados por la ley. **3.)** las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.)** el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.)** quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.)** no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y **7.)** no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así entonces, de conformidad con la norma estudiada, al Juez le corresponde tener presente las causales de inadmisión allí contempladas, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, el artículo 430 de la norma antes señalada dispone que el Juez deberá verificar si la demanda cumple con los **requisitos formales**, esto es, que **(i)** fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido; **(ii)** se haya aportado el título ejecutivo correspondiente; **(iii)** el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y por último **(iv)** los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si

dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada⁶.

Verificados los anteriores presupuestos, el operador judicial librará el mandamiento de pago, esto es, impartirá la orden judicial provisional de cumplir con la obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo.

De la misma forma, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que las demandas ejecutivas poseen unos **requisitos de fondo** los cuales se traducen en que las obligaciones que se acrediten, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, tienen que ser de manera clara, expresa y exigible, es decir, debe entenderse que la obligación que aparezca manifiesta de la redacción del título que la contiene debe estar expresamente declarada y estar nítido el crédito.

Igualmente, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que el artículo 430 CGP, dispone que el juez librará mandamiento ejecutivo cuando con la demanda se aporte un documento que preste mérito ejecutivo, pero en los casos que la demanda no reúna los requisitos formales señalados en la ley se inadmitirá para que el demandante los corrija y si no lo hace esta será rechazada.⁸

En otras palabras, mientras los requisitos formales dan lugar a la inadmisión, la falta de los requisitos de fondo se circunscribe a que los documentos aportados con la demanda no gozan de los atributos exigidos por la ley, lo que sin lugar a dudas trae consigo unos efectos, como la negación de la orden de apremio.

Del mismo modo, acerca de la viabilidad de inadmitir la demanda ejecutiva por incumplimiento de los requisitos formales la doctrina ha expuesto:⁹

*"[...] Queda claramente establecido que **en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda.** Si bien es cierto que el mandamiento ejecutivo no es estrictamente un auto admisorio de la demanda, más por razones de recalcitrante ortodoxia procesal que por motivos*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Providencia de 7 de mayo de 2020. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas; radicado: 25000-23-42-000-2017-05532-01 (4465-2018)

⁷ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02749-01(65561)A; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Providencia de 7 de mayo de 2020. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas; radicado: 25000-23-42-000-2017-05532-01 (4465-2018)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-33-000-2019-00906-01(64493)

⁹ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil. Tomo II. 2004. Pág. 449

prácticos, pues no existe ninguna razón valedera para establecer la diferencia, dentro de la estructura de este proceso es su equivalente; por ello esas normas generales tienen plena cabida en este proceso especial, aspecto que reafirma el art. 497 del C. de P. C. al señalar que "Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por, ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando él mandamiento 'ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda [...]"

Visto lo anterior, y bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley, en ese orden de ideas, la “*demanda en forma*” es un requisito procesal que debe ser verificado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, lo cual implica que esté precedido del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar que como se anotó encuentran sustento en el artículo 90 del C.G.P.

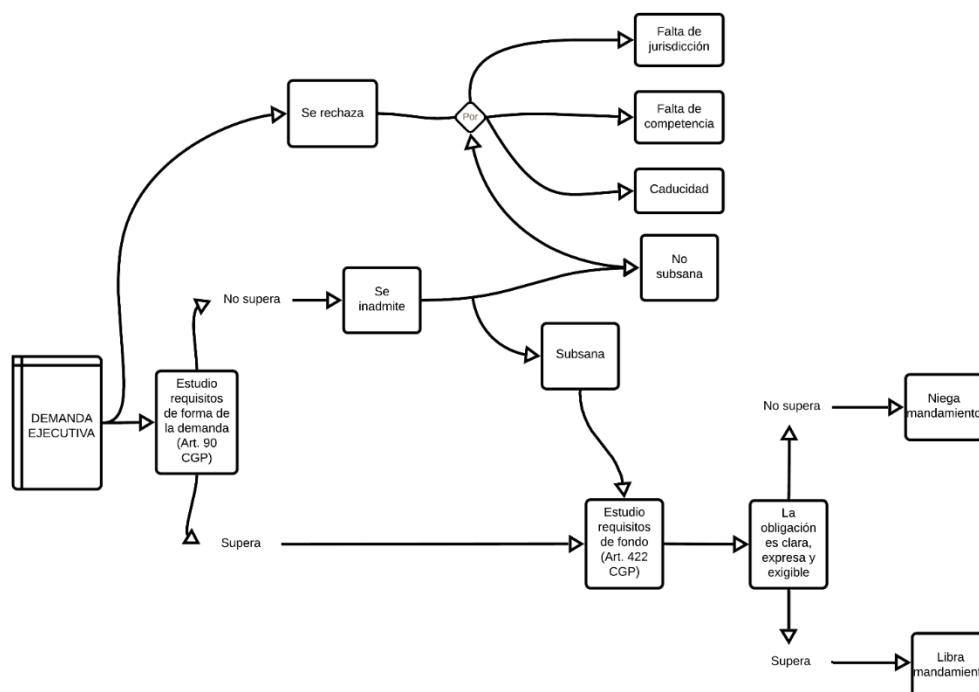
De acuerdo a lo expuesto, en la primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento la constituye precisamente el momento de entrar a estudiar la demanda para su admisión, no obstante, se debe tener en cuenta que si bien el operador judicial tiene la facultad para inadmitirla para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión como se pudo apreciar del estudio del artículo 90 de la C.G.P., son taxativas. Bajo tales supuestos, debe precisarse que uno de los defectos procedimentales en los que pueden incurrir los funcionarios judiciales, que vulneraría el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, es el exceso ritual manifiesto, el cual se da cuando se conciben exigencias adicionales a las previstas por el legislador tornándose como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial.¹⁰

En síntesis, el juez de ejecución al momento de examinar la demanda ejecutiva, debe seguir el siguiente procedimiento:

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 8 de febrero de 2018; Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez; radicado: 20001-23-33-000-2012-00039-01 (20618).

- Examinar los requisitos formales de la demanda, en caso de encontrar que no están ajustados a lo dispuesto el artículo 90 del CGP, el juzgador debe inadmitirla, para que los subsane.
- En virtud del artículo 90 del CGP, el juzgador solo puede rechazar la demanda ejecutiva cuando advierta, falta de jurisdicción, de competencia, caducidad o la no subsanación de la demanda por requisitos formales.
- Superados los requisitos formales, debe estudiar los requisitos de fondo, es decir, analizar si el título ejecutivo reúne las características de ser una obligación, clara, expresa y exigible, para librar mandamiento de pago. En caso contrario, negará el mandamiento.

Para mejor ilustración, la Sala se permite realizar el siguiente diagrama de flujo:



3. Caso concreto

En el *sub examine*, el demandante pidió librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las sumas ya relacionadas en el Acápite I de antecedentes, numeral 1, del presente auto. Como título base de la ejecución aportaron las sentencias proferidas el 06 de septiembre de 2016, por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito

de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección D, a través del fallo del 08 de junio de 2017, en las cuales se condenó a la UGPP a reliquidar la pensión de vejez del demandante, además de los factores reconocidos, con la inclusión de las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, con efectividad a partir del 1º de agosto de 2006, disponiendo en la nueva liquidación los descuentos del valor de los aportes sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del demandante que no fueron incluidos.

Como se advirtió en los antecedentes reseñados en esta providencia, el juez de primera instancia por auto del 27 de agosto de 2018 inadmitió la demanda, para que ilustrara las razones por las cuales considera que se encuentra mal calculado el descuento por aportes realizado por la UGPP y explicara la fórmula a utilizar.

La parte actora presentó escrito de subsanación refiriéndose a los aspectos considerados por el *A-quo*, y arguyendo que la liquidación presentada se ajusta a la ley. Sin embargo, por auto del 18 de noviembre de 2018, el juez rechazó la demanda al advertir que la misma no se subsanó en forma como había ordenado, y que tampoco se puede librar el mandamiento de pago por lo que legalmente considere en aplicación del artículo 430 del C.G.P., por cuanto **i)** no hay prueba que demuestre que la ejecutada incumplió con las decisiones judiciales cuya ejecución se reclama pues el actor pretende discutir un cálculo actuarial, sin aportar otro de referencia que controvierta el realizado por la demandada y evidencie los errores en que se incurrió y, **ii)** porque los hechos de la demanda ilustran que el actor acudió a una metodología que no fue ordenada por los jueces de instancia y tampoco pidió aclaración o adición en ese sentido de las sentencias cuya ejecución pretende, que ilustre el mérito ejecutivo.

Realizado el estudio del auto recurrido del 19 de noviembre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva, la Sala observa que las razones que allí se adujeron y que determinaron su rechazo no se identifican con las causales que el artículo 90 del C.G.P., contempla como constitutivas para adoptar una decisión en ese sentido, pues de un lado, el *A-quo* no refiere que se presente falta de jurisdicción o competencia o que se haya vencido el término de caducidad para instaurarla y, de otro lado, en la citada providencia se tomó la determinación de rechazar la demanda aduciendo para el efecto que la misma no fue subsanada en los términos indicados en el auto del 27 de mayo de 2018 por medio de la cual se había inadmitido.

Sin embargo, vistos los defectos invocados por la primera instancia como constitutivos de la inadmisión, fuerza concluir que ninguno se enmarca dentro de los contenidos en los ordinales 1º a 7º de la norma atrás referenciada, pues el estudio emprendido a través de la providencia cuestionada se ocupó de otros aspectos que de ninguna manera se relacionan con las causales legalmente instituidas por la norma procesal para que pueda inadmitirse y posteriormente rechazarse la demanda, circunstancia que de entrada rompen con el derecho al libre acceso a la administración de justicia, el debido proceso y da cuenta de un exceso ritual manifiesto.

Ahora bien, dadas las condiciones fácticas del presente asunto advierte la Sala que para poder llegar a una conclusión como la expuesta por el *A-quo* a través del auto del 19 de noviembre de 2018, según la cual el demandante no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en el auto inadmisorio, necesariamente debió ajustarse a los defectos de los que tratan los ordinales 1º al 7º del artículo 90 del C.G.P., o en las demás casuales de rechazo como sería la falta de jurisdicción o competencia o ya sea porque la demanda se presentó vencidos los términos de caducidad, luego si el libelo no adolece de tales vicios, el juez de instancia deberá verificar que los documentos aportados como título ejecutivo se ajusten a los requisitos que estos deben reunir conforme a las normas que los rigen.

Vistas, así las cosas, fuerza concluir que la demanda no ha debido ser rechazada por el *a quo* bajo los argumentos contenidos en el auto recurrido, en su lugar correspondía realizar un análisis detallado y completo sobre el cumplimiento o no de los requisitos exigidos al título base de la ejecución, en consecuencia, la providencia atacada será revocada para disponer en su lugar, que el Juez veintiocho (28) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, D.C., proceda de conformidad con lo previamente expuesto, y de hallar el título base de la ejecución ajustado a disposiciones que lo rigen, proceda a su admisión librando el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida o en su defecto la que considere legal.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D",

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que rechazó la

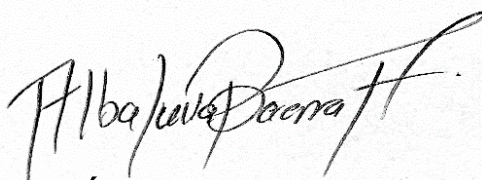
demanda, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que, con apego a las disposiciones que rigen el proceso ejecutivo agote el análisis detallado y completo al título base de la ejecución, sobre el cumplimiento o no de los requisitos exigidos por la ley para esta clase de acción y, con base en ello, provea o no sobre mandamiento de pago.

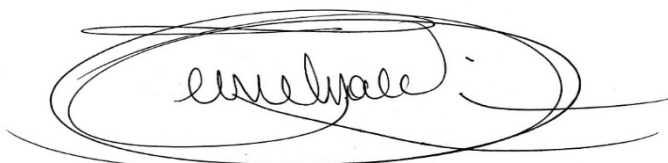
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/LGC



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00410-00
Demandante: Carlos Ernesto Cortés Gómez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00410-00
Demandante: CARLOS ERNESTO CORTÉS GÓMEZ
Demandada : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Tema: Reconocimiento pensión por aportes

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual

correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de

controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso]*

Pues bien, en la presente litis, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, la entidad demandada no contestó la demanda, y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada



1. De la Contestación

La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

2. De las pruebas

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital archivo 01, páginas 21 a 43 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme lo establezca la ley.

3. De la fijación del litigio

El problema jurídico consiste en determinar si el señor Carlos Ernesto Cortés Gómez tiene derecho a que la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la pensión de jubilación por aportes acorde con lo establecido en la Ley 71 de 1988.

4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la



demanda, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Yobany Alberto López Quintero:
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com;
notificacioneszipaquiralgab@gmail.com
- Parte demandada: Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00410-00
Demandante: Carlos Ernesto Cortés Gómez

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgyM7dB0xQ9LgJCXYHM5DP0By9glqFCwoPNxPNz3opn0PA?e=BWi5xh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb0503a502a7d449b325b6b32dfecfe4a6a69e3f2e93c0dfa4ad8a15826d432**
Documento generado en 23/02/2021 07:32:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-023-2015-00025-02
Demandante: Sharon Ahcar Cabarcas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-023-2015-00025-02
Demandante: SHARON AHCAR CABARCAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Tema: Recurso extraordinario de unificación

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición contra el auto que negó la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora Sharon Ahcar Cabarcas, actuando a través de apoderado, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones, solicitando la nulidad de: **i)** Acta de la sesión No. 11 del 17 de diciembre de 2013, mediante la cual, el Consejo Académico del Ministerio de Relaciones Exteriores, decidió no incluir a la accionante, en la lista de elegibles para ingresar como Tercer Secretario en período de prueba en dicha cartera ministerial (fols. 4-9) y **ii)** Acta No. 719 de 10 de abril de 2014, mediante la cual, la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la decisión inicialmente adoptada

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a: **i)** Nombrar a la demandante, en un cargo perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, en período de prueba y por el término de un año. **ii)** Pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día 26 de febrero de 2014, fecha en la cual se

nombró en periodo de prueba a los demás aspirantes del concurso. **iii)** Pagar por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) y, **iv)** Condenar en costas a la parte vencida.

Surtido el proceso que se tramitó de primera instancia ante el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se profirió sentencia accediendo a las pretensiones (34 1-25) la cual fue confirmada parcialmente por la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (42 1-17)

2. Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

La apoderada de la parte demandante presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia argumentado que el Consejo de Estado debe interpretar y aplicar el “[...] artículo 90 de la Constitución Política en lo relativo al daño antijurídico, la imputación y la reparación integral con ocasión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de actos administrativos de carácter laboral de carácter particular y concreto que son declarados nulos y desconocen el derecho de quien, por mérito, debió ser incluido en la lista de elegibles y nombrado en un cargo de carrera en período de prueba. [...]” (45 3-117)

3. Auto recurrido

El Despacho **al** estudiar respecto a la concesión del recurso extraordinario incoado, a través de auto del 1º de diciembre de 2020, considerando que la oportunidad para presentarlo era de cinco (5) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 261 del CPACA, encontró que la Sentencia de segunda instancia fue proferida el 13 de agosto de 2020 (42 1-17) y notificada el 29 de septiembre de 2020 (43), es decir, quedó ejecutoriada el 2 de octubre de 2020, de conformidad a lo señalado por el artículo 302 del CGP. Concluyendo así, que la demandante tenía hasta el 9 de octubre de 2020 para presentar el recurso extraordinario. No obstante, la petición se elevó el 15 de octubre de 2020 (45 1), es decir cuando la oportunidad de su presentación había finalizado.

4. Recurso de reposición

La parte demandante presentó recurso de reposición, alegando que la notificación de las sentencias se encuentra regulada en el artículo 203 del CPACA, el cual establece dos situaciones i) Que se tenía el deber de recibir notificaciones a través de los medios electrónicos, como es el caso de las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales; y ii) Que se demuestre el conocimiento de la providencia con la constancia de confirmación, por parte del sujeto procesal a quien se le envió el correo.

Señaló que, no obstante lo anterior, el Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, estableció, en su artículo 8º, inciso tercero que se entenderá realizada la notificación personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Concluye que, no existe constancia de acuse de recibo del apoderado de la parte demandante o de su acceso electrónico efectivo a la providencia, y que, de existir, la notificación personal se entendería realizada, no el 29 de septiembre, sino el día 2 de octubre, en aplicación del artículo 8º, inciso tercero, del Decreto Legislativo 806 de 2020. Luego, los términos de ejecutoria del fallo (*5 al 7 de octubre*) y de presentación oportuna del recurso extraordinario, pues, vencerían el día 15 de octubre.

5. Recurso de queja

La parte demandante solicitó como pretensión subsidiaria, copia íntegra del expediente electrónico con el fin de tramitar el recurso de queja ante la Sección Segunda del Consejo, con base al auto de unificación CE-AUJ-005-S2-2019 del 28 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y su oportunidad

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., «el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.»

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]"

El auto del 1º de diciembre de 2020 contra el cual se interpone el recurso de reposición fue notificado el 2 de diciembre de 2020, siendo el último día para interponer el recurso el 7 de diciembre de ese mismo año, hecho que aconteció dado que el apoderado de la parte demandante allegó el mismo el 3 de diciembre de 2020, siendo incoado en el término establecido en la norma.

1.1. Caso concreto

La parte demandante alega que el término de ejecutoria de la sentencia debe empezar a contar desde la fecha en que el apoderado tuvo acceso efectivo a la providencia en su correo electrónico.

Al respecto, el artículo 203 del CPACA dispone la notificación de las sentencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. [...]"*

Por su parte, el artículo 205 ibidem señala:

“[...] ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. *Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado [...]"

En este orden de ideas, de conformidad con los cánones transcritos, la notificación de la sentencia se entiende surtida en la fecha de recibo generada por el sistema de información.

En el *sub examine* obra dentro del expediente la remisión de la notificación de la sentencia al correo electrónico que fue indicado por la parte demandante para efectos de notificación¹ del día 29 de septiembre de 2020 a las 10:30 a.m., junto con la constancia de entrega de la misma fecha a las 10:31 a.m., en la cual se indica: “[...] Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: sharonahcar@gmail.com (sharonahcar@gmail.com) kikecelis64@gmail.com (kikecelis64@gmail.com) [...]” (43 7)

Frente a la notificación de la sentencia, el Consejo de Estado ha aceptado que, con la constancia de entrega del mensaje a los destinatarios, se entiende surtida en debida forma la notificación por vía electrónica, por ejemplo, en el auto del 5 de abril de 2019, radicación número: 25000-23-37-000-2013-00081-01(23473), consejera ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, se considera:

“[...] El sistema de información certificó respecto a la notificación al correo electrónico jaimebarrosyasociados@gmail.com, que “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, por lo que de su literalidad se evidencia que el correo fue debidamente entregado al servidor.

*Esta Corporación en casos similares², ha señalado que del mensaje transcrito se desprende que la notificación por vía electrónica se surtió en debida forma, pues de conformidad con los artículos 199 y 205 del CPACA, se presume que el destinatario ha recibido la notificación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje [...]”.*

Razón por la cual, se entiende que, la sentencia fue notificada el 29 de septiembre de 2020, tal como consignan las constancias obrantes en el expediente.

Ahora bien, el recurrente alega que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de ejecutoria, comenzaba a correr 2 días después de notificada la sentencia.

El Consejo de Estado, en providencia del 28 de julio de 2020, indicó respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que trae una forma adicional para

¹ Revisado el escrito de la demanda y el recurso extraordinario de revisión, se observa que el apoderado de la parte demandante indica como correos electrónicos para que se surtan las notificaciones los de kikecelis64@gmail.com y sharonahcar@gmail.com (03 14 y 45 1), que son los mismo a los cuales se realizó la notificación de la sentencia.

² Providencias de 8 de junio de 2017, Exp. 2017-01196-00, C.P. Rocío Araujo Oñate, 8 de junio de 2018, Exp. 2012-00322-01 (23716), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez”.

las personas que no están obligadas a tener correo electrónico y no es aplicable a la notificaciones reguladas en el CPACA. Se cita:³

*“[...] 8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. **Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.***

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos. [...]”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que los dos días adicionales establecidos en el Decreto 806 de 2020, no son aplicables a las notificaciones realizadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto, la Ley 1437 de 2011 contempla la forma de notificación electrónica, adicionalmente, es una Ley especial que prima sobre la general. Esto guarda relación con el criterio unánime de la doctrina jurídica⁴, de que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales, así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 que *“[...] la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]”*

Así las cosas, se reitera que, la Sentencia de segunda instancia fue proferida el 13 de agosto de 2020 (42 1-17) y notificada el 29 de septiembre de 2020 (43)⁵, es decir, quedó ejecutoriada el 2 de octubre de 2020, de conformidad a lo señalado por el artículo 302 del CGP⁶. Concluyendo así, que la demandante tenía hasta el 9 de octubre de 2020 para presentar el recurso extraordinario. No obstante, la petición se elevó de forma posterior a esa fecha, es decir cuando la oportunidad de su presentación había finalizado.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2020, Referencia: Reparación directa – Ley 1437, Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202)

⁴ Ver C-576 de 2004

⁵ Verificado con el sistema Web Siglo XXI

⁶ “[...] **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. [...]”

En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 1º de diciembre de 2020 por este Despacho, que rechazó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia por extemporáneo.

2. Del recurso de queja

La parte demandante solicitó copia integra del expediente electrónico con el fin de tramitar el recurso de queja.

El artículo 245 del CPACA consagra el recurso de queja en los siguientes términos:

“[...] Artículo 245. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. [...]” (Subrayado fuera del texto original).

Según el artículo 353 del Código General del Proceso,⁷ se indica que:

“[...] Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. [...]”

Teniendo en cuenta que, el recurso de queja fue interpuesto de manera subsidiaria al de reposición y al ser procedente contra el auto que no concedió el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, se autorizarán la expedición de copias para el trámite pedido, en virtud del artículo 245 del CPACA y los artículos 352, 353 y 324 del CGP.

3. Cuestión final – cumplimiento de la sentencia

La parte accionante solicita que se oficie a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores para que se dé cumplimiento al fallo de conformidad al inciso final del artículo 192 del CPACA

El Despacho advierte que mediante auto del 1º de diciembre de 2020, se declaró la falta de competencia para conocer la petición de ejecución en primera instancia (48 1-

⁷ Que derogó lo regulado en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil al cual remite el artículo 245 del CPACA.

3), pues, en virtud del numeral 9º del artículo 156 del CPACA, es competente para conocer de la ejecución de la sentencia el juez que profirió la sentencia respectiva. Regla que ha sido reiterada por el Consejo de Estado en auto de unificación⁸ y que, en este caso corresponde al juez que conoció en primera instancia del proceso ordinario, esto es al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda.

Razón por la cual, se ordenará a la Secretaría que, de no haberlo hecho, remita el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, con el fin de conocer la petición de ejecución de la sentencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 1º de diciembre de 2020 que rechazó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por las razones expuestas.

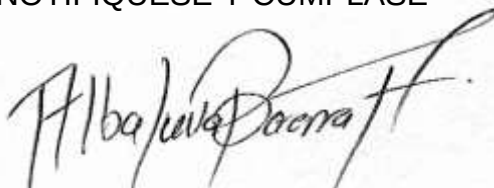
SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de copias, con el fin de que se surta el recurso de queja ante el Consejo de Estado.

INFORMAR al demandante que, se deja a disposición el link con el expediente electrónico. En caso de necesitar las copias de manera física, deberá solicitarlas en Secretaría y serán compulsadas a costa suya en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia a través de la Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que, de no haberlo hecho, **REMITA** el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, el cual es el competente para conocer de la petición de ejecución en primera instancia.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo8RdPK49gJEiK-7UjgTCQBuQyslfCyg-CL3XTOmRVFKw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, 15 de octubre de 2019, radicación: 47001-2333-000-2019-00075-01 (63931)



Radicación: 11001-33-35-023-2015-00025-02
Demandante: Sharon Ahcar Cabarcas

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6adcb33e9260080c35b4d8c45f9895ffade6fa4b02b2d0440fe53a21b0d13076

Documento generado en 23/02/2021 07:32:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-42-054-2019-00059-01
Demandante: Clara Rosalbina Salome Panader Carrera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-054-2019-00059-01
Demandante: CLARA ROSALBINA SALOME PANADER CARRERA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP
Tema: Descuentos de los aportes sobre los factores incluidos en la pensión por orden judicial.

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 30 de mayo de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que libró parcialmente mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda (01 2 -17)

La señora Clara Rosalbina Salome Panader Carrera, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se le dé el respectivo pago integral de la sentencia judicial proferida en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”.

Teniendo en cuenta lo anterior, pidió que se librara mandamiento de pago a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas y conceptos:

“[...] (SIC) 3.1 Por una suma que no podrá ser Inferior a DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.961.656.94) MCTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 042183 del 9 de noviembre de 2017.

3.2 Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.296.416.76) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 5o del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 042183 del 9 de noviembre de 2017, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 7 de abril de 2016 al 31 de octubre de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

3.3 Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$48.980.201.27) MCTE, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por el cálculo Incorrecto del IBL por la no Inclusión de la “Prima de Vacaciones y Prima Técnica”, liquidadas desde el 16 de diciembre de 2010 a la fecha de presentación de esta demanda (31 de octubre de 2018).

3.4 Por la diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla Integralmente la misma.

3.5 Por una suma que no podrá ser inferior a SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.156.188.75) MCTE, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 16 de diciembre de 2010 al 28 de junio de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.6 Por una suma que no podrá ser Inferior a OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$8.677.822.26) MCTE, por concepto de Intereses moratorios de que trata el numeral 5o del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 29 de junio de 2017 al 31 de octubre de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

3.7 Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.8 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP. [...]"

2. El auto apelado (05 1-5)

El 15 de mayo de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda ordenó Librar mandamiento de pago en favor de la señora CLARA ROSALBINA SALOME PANADER CARRERA y en contra de la UGPP, por la cantidad de \$52.096.374 por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en razón de la actualización e indexación del reajuste. De igual forma, la suma de \$31.506.631 por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 11 de la Ley 510 de 1999.

Lo anterior bajo el argumento de que los documentos aportados cumplen con la formalidad establecida según el artículo 422 del código general del proceso, se infiere que han transcurrido los 10 meses a los que hace referencia el artículo 192 del CPACA sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada en la sentencia, la acción no se encuentra caducada y sigue siendo exigible.

3. El recurso de apelación (08 1-9)

Inconforme con lo decidido, la parte actora presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que el despacho no hizo alusión alguna respecto a las pretensiones de los mayores valores liquidados y deducidos por concepto de aportes en pensión, suma que resulta ser diferencias de mesadas dejadas de pagar más los intereses que están generando su no pago.

Que si bien la orden judicial “... *previo el DESCUENTO por concepto de aportes **dejados de realizar** y que corresponden a los factores cuya inclusión se orden, **siempre que no hayan sido objeto de descuento y en proporción a la trabajadora**...*” dichos aportes no fueron liquidados legalmente, por cuanto la entidad ejecutada no demuestra que dichos aportes se hubieran realizado durante la vía laboral de este trabajador.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia en segunda instancia para resolver el recurso de apelación.

El Consejo de Estado ha indicado que¹, la competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación. Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, revisar temas de la decisión de primer grado que son aceptados por el recurrente, pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.

En consecuencia, de lo anterior, la Sala únicamente se pronunciará sobre los argumentos de apelación, esto es, los mayores valores liquidados y deducidos por concepto de aportes a pensión.

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, se advierte que la controversia se circunscribe a determinar si ¿es procedente librar mandamiento de pago por los mayores valores liquidados y deducidos por concepto de aportes a pensión?

3. Del proceso ejecutivo

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“[...] Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00874-01(28278)

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...].

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso², una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar³:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

4. Requisitos de forma y fondo del título ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:

***[...] Art. 422. Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale*

² Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

³ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

la ley. a confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 [...]"

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo. Los de forma son aquellos " *documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*"⁴ y los segundos, «*que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*»⁵

En relación con los de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁶ ha señalado los siguientes: **i)** Que la obligación sea expresa, **ii)** clara y; **iii)** exigible.

"[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

[...] La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]"*⁷

Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal

⁴ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

⁶ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁷ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

sentido, el Consejo de Estado se pronunciado frente a cada una de dichas características así⁸:

- a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
- c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

5. Caso concreto

La parte ejecutante alega que los descuentos por aportes no se realizaron de forma legal por la UGPP y que el *a-quo* no emitió pronunciamiento sobre estos.

La Sala resalta que revisado el auto que libró mandamiento de pago, se indicó, respecto a la pretensión de los descuentos por aportes, que: (05 1-5)

“[...] aclara el Despacho que no se tendrá en cuenta el valor solicitado por la parte ejecutante a folios 7 y 8 del expediente, en razón a que no se tiene certeza de donde se tomaron los valores; motivo por el cual se dictará el mandamiento respectivo conforme a la liquidación antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso [...]”

De lo anterior, examinado el libelo demandatorio se observa que a folios 7 y 8 (01 8-9), se encuentran las pretensiones de los descuentos de los aportes sobre los factores incluidos, razón por la cual, no tiene vocación de prosperar lo argüido, ya que el *a-quo* sí se pronunció sobre su pretensión y no la encontró prospera.

Ahora bien, la Sala considera pertinente analizar las sentencias judiciales que sirven de título objeto de recaudo, con el fin de determinar la procedencia de la anterior petición de ejecución.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

La Sentencia de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de mayo de 2015 (02 4-33), en la cual indicó respecto a los descuentos:

*“[...] QUINTO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” pagará a la demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de jubilación del demandante desde el día 16 de diciembre de 2010 por haber existido prescripción de las mesadas anteriores, **previo el DESCUENTO por concepto de aportes dejados de realizar y que corresponden a los factores cuya inclusión se ordena, siempre y cuando no hayan sido objeto de descuento y en proporción a la trabajadora [...]**”*

El 8 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió decisión de segunda instancia, a través de la cual decidió *“[...] CONFIRMASE la sentencia del 11 de mayo de 2015 proferida por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones anteriormente expuestas. [...]”* (02 36-48)

De lo anterior, se puede concluir que la orden dada a la UGPP es que realice los descuentos de aportes dejados de realizar que corresponden a los factores dejados de realizar y sobre los que se ordenó la inclusión

En efecto, se tiene que la obligación que pretende la parte ejecutante no es expresa, clara ni exigible, pues surge la duda respecto al procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes, toda vez, que no se puede inferir con certeza si los descuentos sobre los factores incluidos, debían realizarse por todo el tiempo cotizado, los últimos 10 años, el último año o desde la fecha de prescripción, por lo que se dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los requisitos, entre ellos la claridad

“[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

*La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); **es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título** (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]*⁹

De la misma forma, el Consejo de Estado ha precisado, que “[...] la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. [...]”¹⁰ y como se indicó con anterioridad, las sentencias, que hacen de título ejecutivo, no expresan el periodo ni la forma de realizar los descuentos de los aportes sobre los nuevos factores, lo que obligaría al juez de ejecución realizar una tarea interpretativa que le está vedada.

Asimismo, en un asunto similar el Consejo de Estado indicó:¹¹

“[...] el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que consideró que los documentos aportados para la demanda ejecutiva no permitían concluir que existiera claridad en la obligación que reclama el ejecutante, toda vez que la sentencia no estipuló si los aportes debían calcularse sobre el último año de servicios o sobre toda la vida laboral.

(...)

Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial

⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258) reiterando lo dicho en Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC)

accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto. [...]"

En síntesis, no es procedente la pretensión de ejecución de los descuentos de aportes, al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón no es calculable a través de una operación aritmética como prevé el artículo 424 del CGP¹².

En consecuencia, se confirmará el auto que libró mandamiento de pago efectuado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de mayo de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual, se libró mandamiento de pago parcialmente

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

¹² “[...] Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. [...]”



Radicación: 11001-33-42-054-2019-00059-01
Demandante: Clara Rosalbina Salome Panader Carrera

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehm_EqiBeZ5HmbZ3A-iZljkBJnC4bOQWUwKyZU3-rQmycA?e=8ftFrF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 25000-23-42-000-2013-00621-01
Demandante: Luis Reinaldo Cala Cala

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2013-00621-01
Demandante: LUIS REINALDO CALA CALA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

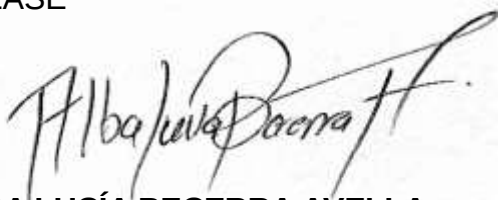
Tema: reconocimiento pensión de jubilación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 19 de marzo de 2020 (Archivo 04. fol. 1-36), que confirmó la sentencia del 30 de enero de 2014 (Archivo 03. fol. 1-15), por medio del cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emh_aKRgFyKxHsBNd2C9ePvsBoi-CIMMvJ8WxzaK1PgMB4A?e=eEgpbZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



Radicación: 25000-23-42-000-2013-00621-01
Demandante: Luis Reinaldo Cala Cala

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c4f6a5a9f24b0fe85aacfc45e28fb74fc2df3fa720e3ab4a4d4b87f863e13b**
Documento generado en 23/02/2021 07:32:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2020-001088-00
Demandante: David Andrés Mejía

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2020-001088-00
Demandante: DAVID ANDRÉS MEJÍA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Reintegro

AUTO INTERLOCUTORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, corresponde a la Sala realizar el estudio correspondiente:

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor David Andrés Mejía actuando a través de apoderado, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando la nulidad del Oficio N° 2019367002446761 del 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización permanente por disminución de la capacidad laboral.

Como restablecimiento del derecho, pidió: **i)** el reconocimiento y pago del derecho reclamado causado por la disminución de su capacidad laboral, **ii)** cancelar los perjuicios a título de indemnización por concepto de pérdida parcial permanente de la capacidad laboral de origen común del 54%, **iii)** actualizar la condena de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la vinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, **iv)** Condenar a la demandada al pago de los perjuicios, costas y/o agencias en

derecho del proceso, conforme lo dispuesto en el Art. 188 de la Ley 1437 de 2011

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para resolver de los autos que rechazan la demanda, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Naturaleza del acto administrativo acusado de nulidad

La presente acción busca que se declare la nulidad del Oficio N° 2019367002446761 del 16 de diciembre de 2019 expedido por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército y en consecuencia reconocer y pagar al demandante una indemnización permanente por disminución de la capacidad laboral.

Es menester de esta Sala establecer previo a la admisión de la demanda si el Oficio N° 2019367002446761 del 16 de diciembre de 2019 constituye o no un acto administrativo efectivo de control jurisdiccional, para lo cual se estudiará **i)** la naturaleza de los actos administrativos y **ii)** la respuesta plasmada por la entidad en el acto acusado.

Los actos administrativos están clasificados como definitivos o de trámite. Lo anterior es fundamental para determinar si el acto acusado susceptible de control judicial por parte de un juez contencioso administrativo, por esto el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“[...] Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. [...]”

En igual sentido, desde antaño se pronunció el Consejo de Estado – Sección Cuarta, en sentencia de 10 de marzo de 1994, Sección Cuarta expediente número 5196, Consejero Ponente Guillermo Chahín Lizcano, sobre la clasificación de los actos administrativo. Se cita:

“[...] La jurisprudencia ha definido los actos administrativos en actos definitivos y actos de trámite. Los primeros son aquellos que resuelven determinado asunto o actuación administrativa, es decir los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; en contraposición con los segundos que sirven de medio para que los definitivos se pronuncien. [...]”

La jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a los actos administrativos de trámite ha reiterado en múltiples oportunidades que: *“[...] se considera como acto*

*administrativo de trámite el que tiende a impulsar la actuación administrativa a fin de llevarla a su culminación [...]*¹

Lo anterior nos permite concluir que, **i)** los actos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que **ii)** los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Sobre el control judicial de los actos de trámite El Consejo de Estado ha indicado:²

“[...] La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 135 del Código Contencioso Administrativo. Dispone el artículo 49 del aludido Código que no habrá recurso en vía gubernativa “contra los actos de trámite”, y de conformidad con la parte final del artículo 50 ibídem “[s]on actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Por su parte del artículo 135 ídem se extrae que la demanda contra un acto particular implica que el mismo haya puesto término a un proceso administrativo. El artículo 50 citado hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008³, respecto del acto administrativo destacó: “Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad,

¹ Sección Primera, auto de Sala Unitaria de 25 de julio de 1994, expediente número 2980, consejero ponente, Libardo Rodríguez.

² Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A” Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación N°: 25000232500020110032701. Número Interno: 3703-2013

³ Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz

pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”

En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.⁴ [...]”

Así las cosas, es preciso indicar que el Oficio N° 2019367002446761 del 16 de diciembre de 2019, señala: (09)⁵

“[...] (SIC) Me permito informar que no hay lugar al reconocimiento y pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral por juntas medico regionales, esta Dirección en reiteradas ocasiones a través de los años le ha puesto en conocimiento a los accionantes que esta Dirección no es la competente para realizar valoraciones médicas, de acuerdo al artículo 14 del Decreto 1796 de 2000 los organismos competentes son: (...).

Dado lo anterior, es menester comunicarle que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, realiza la conformación del expediente prestacional para el reconocimiento y orden de pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral, conforme a los actos administrativos preparatorios que profiere la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO a través de la Junta Medico y/o Tribunal Médico Laboral, debidamente ejecutoriados y en firme.

(...)

De igual manera se le hace saber que la presente respuesta es un acto de trámite, en contestación a su derecho de petición, que no admite recurso alguno, ni revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo expuesto esperamos, haber dado una información oportuna a sus dudas, quedando a la espera de cualquier inquietud [...]”

Lo anterior nos permite concluir que el acto administrativo acusado no pone término a una actuación administrativa particular, sino que advierte la incompetencia para dar respuesta de fondo a la solicitud, por ende, es de aquellos actos de trámite, y

⁴ Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

⁵ Del expediente digital ver archivo dentro de la carpeta 09 denominado “PARTE1” página 1 a 2

en voces del Consejo de Estado, este tipo de actuaciones no son susceptibles de control judicial. Se cita:⁶

“[...] teniendo en cuenta que la petición radicada por la actora es de rango constitucional (art. 23), el Alcalde del Municipio de Codazzi, Cesar, estaba en la obligación de darle trámite hasta obtener un pronunciamiento de fondo, conforme lo establece la primera parte del Código Contencioso Administrativo. Si consideró ser incompetente para emitir la respuesta, debió informarlo así a la interesada remitiendo la actuación a quien consideraba debía responder, en virtud del artículo 33 del C.C.A.

Sin embargo, la actora no podía acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demandar el acto acusado, por cuanto no contiene una decisión de la Administración que advierta su voluntad de negar o acceder a lo solicitado.

El inciso 3 del artículo 135 del C.C.A., contempla lo siguiente:

“(...

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.”

La anterior normativa, si bien consagra la posibilidad de demandar directamente la decisión de la Administración, cuando no se da la oportunidad de interponer los recursos procedentes, también lo es, que no prevé la situación planteada en el sub-lite, siendo improcedente acudir ante la Jurisdicción Contenciosa para declarar su nulidad.

Aceptar dicha nulidad, acarrearía dejar sin efectos jurídicos la decisión que informa la incompetencia para resolver la solicitud, lo cual en criterio de la Sala, es incompatible con el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda.

El aludido acto claramente no pone término a una actuación administrativa particular, sino que advierte la incompetencia de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi para dar respuesta de fondo a la solicitud, tratándose de un acto de trámite que informó la entidad Administrativa en quien radicaba la competencia para contestar la petición de la actora en sede gubernativa.

Entratándose de dichos actos, el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, establece que “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.” (Subrayas fuera del texto), siendo en consecuencia un acto sin firmeza, imposible de acatarse por vía Jurisdiccional. [...]”

En consecuencia, como el acto administrativo acusado de nulidad no es susceptible de control judicial por ser un acto de trámite que declara la falta de competencia y en concordancia con la jurisprudencia transcrita la nulidad de dicho acto estaría

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Bogotá, D. C., Sentencia del 24 de julio de 2008, Radicación número: 20001-23-31-000-2002-00962-01(6090-05)

encaminada a dejar sin efectos jurídicos la decisión que informa la incompetencia para resolver la solicitud, tornándose incompatible con el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda. Razón por la cual, se rechazará la demanda en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 169 del CPACA⁷.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D

RESUELVE:

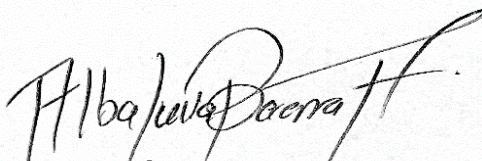
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor DAVID ANDRÉS MEJÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que, si es del caso, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei5Eie0eqw9FlrU_4s0gRjQB5Wo2pehTagVHRCsWCJNd4w?e=xqHwHI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

⁷ “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)



Radicación: 11001-33-42-046-2017-00176-01
Demandante: Óscar Augusto Páez Murcia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
Radicación: 11001-33-42-046-2017-00176-01
Demandante: ÓSCAR AUGUSTO PÁEZ MURCIA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Tema: Reliquidación de la pensión de jubilación personal civil
Decreto 1214 de 1990

AUTO INTERLOCUTORIO

La Sala procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

Surtido el proceso que se tramitó de primera instancia ante el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se profirió sentencia accediendo a las pretensiones (04. 1-15) la cual fue revocada por la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 15 de octubre de 2020 (14 1-11)

El apoderado de la parte demandante presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia argumentado que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció la Sentencia de unificación del Consejo de Estado No. 25000- 23-42—000-2016-04235-01- (0901-18) SUJ-019-CE-S2 fechada el 12 de diciembre de 2019, providencia

que indica que para el presente caso se aplica en su integridad el Decreto 1214/90 Art. 98 y 102.

II. CONSIDERACIONES

1. Transición normativa

Para el presente caso no se dará aplicación a la Ley 2080 de 2021, debido a que el inciso 4º del artículo 86 preceptúa “[...] *que los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos [...]*” por, por ende, como el recurso fue interpuesto el 4 de diciembre de 2020 (14. 1- 12), se tramitará a través de los artículos contemplados en Ley 1437 de 2011 antes de la reforma.

2. Competencia

La Sala es competente para resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, de conformidad con los artículos 125 y 261 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

3. Requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

El mecanismo judicial denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se rige por el título VI, capítulo II de la Ley 1437 de 2011, y en las disposiciones que lo integran se encuentra previsto lo relativo a los: **i)** fines, **ii)** procedencia, **iii)** causal única, **iv)** legitimación, **v)** interposición, **vi)** requisitos, **vii)** cuantía para recurrir, **viii)** suspensión de la sentencia recurrida, **ix)** admisión y trámite y **x)** efectos de la sentencia, según se lee de los artículos 256 a 267 del referido Código.

En cuanto a la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto No. 15001-23-33-000-2003-00605-01(0288-15) CE-AUJ-005-S2-2019 de 28 de marzo de 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez, previó:

"[...] Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

(...)

b- En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, son requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (i) que la decisión impugnada haya sido proferida en única o segunda instancia por un Tribunal Administrativo; (ii) que el recurrente goce de legitimación en la causa y (iii) que se interponga oportunamente y por escrito.

c- Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva.

Las anteriores reglas de unificación deben aplicarse de manera retrospectiva o retroactiva a todos los casos pendientes de discusión tanto en sede administrativa como en vía judicial, siendo inmodificables los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica [...]."

4. Caso concreto

De conformidad con lo anterior, corresponde a los Tribunales estudiar la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Para esto se debe verificar la **i)** oportunidad y **iii)** legitimación.

i) Oportunidad

La oportunidad para presentar el recurso extraordinario de unificación se encuentra regulada en el artículo 261 del CPACA, el cual preceptúa que "(...) *deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta. (...)*"

Así las cosas, se tiene que, la Sentencia de segunda instancia fue proferida el 15 de octubre de 2020 (12 1-11) y notificada el 01 de diciembre de 2020 (13)¹, es decir, quedó ejecutoriada el 4 de diciembre de 2020, de conformidad a lo señalado por el artículo 302 del CGP². Concluyendo así, que la demandante tenía hasta el 11 de diciembre de 2020 para presentar el recurso extraordinario. No obstante, la petición se elevó el 04 de diciembre de 2020 (14. 1- 12), es decir dentro del término previsto en la Ley.

ii) Legitimación

Respecto a la legitimación, encuentra la Sala que, entre los presupuestos para el ejercicio de este recurso es que este exista capacidad jurídica y procesal, también denominada *legitimatio ad processum* o capacidad para ser parte, toda vez, que la presentación y ejercicio del recurso, presupone que quien lo ejercita ha actuado como parte en el trámite procesal en el que se dictó la providencia

¹ Verificado con el sistema Web Siglo XXI

² "[...] **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. [...]"

cuestionada, pues la legitimación de este mecanismo extraordinario recae únicamente en ellos, conforme lo dispone el art. 260 del CPACA.

Así las cosas, el recurso fue presentado por el abogado Fernando Rodríguez Casas, a quien el señor Óscar Augusto Páez Murcia concedió poder (01 2-3). Razón por la cual, se encuentra legitimada para incoar el escrito en estudio.

En consecuencia, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, la Sala encuentra procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Sala el 15 de octubre de 2020.

En el mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 por esta Corporación.

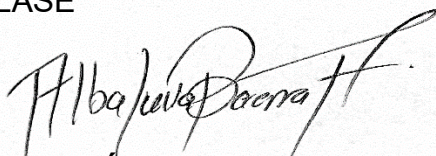
SEGUNDO: SE ORDENA dar traslado por el término de 20 días al recurrente para que sustente el recurso extraordinario propuesto.

TERCERO: Vencido el término anterior, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

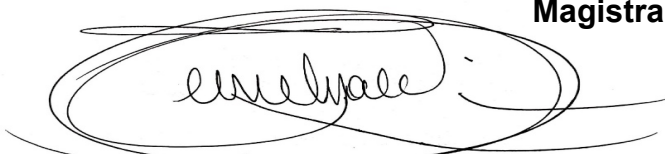
* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjURDXh3FYVJpYMHgnaMoMB6cmWSAigmBNphsM3fQOLBg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado



Radicado: 25000-23-42-000-2015-03573-00
Demandante: FONPRECON

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-03573-00
Demandante FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Demandada: ANA CECILIA ROMERO DE MONTAÑES
Vinculado: FONDO DEPARTAMENTAL DE PENSIONES
PÚBLICAS TERRITORIALES DE NORTE DE
SANTANDER

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandante.

ANTECEDENTES

El 2 de julio de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda (05 1 a 20) la cual fue notificada el 2 de septiembre de 2020.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “08. ApelaciónSentencia” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la señora Ana Cecilia Romero de Montañes, el 16 de septiembre de 2020, interpuso en tiempo recurso de apelación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Ana Cecilia Romero de Montañes, contra la sentencia del 16 de septiembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.



Radicado: 25000-23-42-000-2015-03573-00

Demandante: FONPRECON

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIPHU1KaiftBI7ePrIzokCIBQGkOr7IF3F0lOGUXqIZ0qQ?e=jTZPaa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaa934210d4257d74699f18d5a2d8d0f83fa0040f62f14bbc09693b06f9
49136

Documento generado en 23/02/2021 07:32:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-023-2014-00269-01
Demandante: Desideria Sánchez Botache

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-023-2014-00269-01
Demandante: DESIDERIA SÁNCHEZ BOTACHE
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial – liquidación del
crédito

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto del 6 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que aprobó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1. La demanda (01 111-134)

La señora Desideria Sánchez Botache, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, solicitando que se libre mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la condena impuesta mediante sentencia del 1º de agosto de 2008 expedida por el Juzgado de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia del 30 de abril de 2009.

2. Auto recurrido (40 3-5)

Mediante auto del 6 de marzo de 2020, el juzgado de instancia aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$187.196.906 por concepto del capital



adeudado y los intereses moratorios y ordenó a la UGPP cancelar de manera inmediata el valor anterior.

3. Recurso de apelación (41 1-4)

La UGPP presentó recurso de apelación, arguyendo que esta entidad tiene por objeto reconocer y administrar derechos pensionales y prestacionales a cargo de las administradoras de servicios públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación.

Señaló que los recursos de la UGPP están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual, gozan de protección de inembargabilidad según lo preceptuado por el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, el artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011 y del artículo 177 del CCA.

4. Traslado del recurso de apelación (42 4-6)

La parte ejecutante alegó que la UGPP realizó una manifestación genérica sin definir cuál es el punto de inconformidad, sin mostrar donde están los errores de la liquidación o de qué manera lo liquidado ya se pagó, razón por la cual; no cumple con su deber de argumentación mínima y no permite al superior determinar sobre qué está inconforme la entidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho resolver el problema jurídico que se plantea de la siguiente manera:

- ¿Es procedente estudiar de fondo en segunda instancia, los argumentos de alzada cuando son ajenos al auto recurrido, puntualmente porque el Juez de instancia aprobó la liquidación del crédito y los fundamentos de la oposición van encaminados a discutir la inembargabilidad de los recursos de la UGPP?

2. Solución al problema jurídico

El recurso de apelación es un medio de impugnación de las decisiones judiciales de primer grado, que le permite al superior funcional revisarlas a efecto de verificar si procede su aclaración, modificación, adición o su revocatoria¹. Se constituye entonces, en la herramienta procesal que tienen

¹ Artículo 320 C.G.P.

las partes para controvertir las sentencias y algunas providencias interlocutorias dictadas en la primera instancia, a través de cargos o cuestionamientos que se le hacen a su contenido, y que a su vez materializan el principio de la doble instancia.²

Ahora bien, sobre la carga procesal de manifestar los motivos de inconformidad frente a la decisión de primera instancia y la relación entre los argumentos esbozados en la alzada con el tema resuelto por el a-quo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*“[...] Según el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique. De ahí la necesidad de que el recurso de apelación se sustente. **La sustentación es la oportunidad o el medio para que la recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la decisión, pero en los aspectos que fundamentaron su posición, como demandante o como demandada, en el debate judicial, y sobre los cuales el a quo se pronunció de manera adversa o simplemente no se pronunció. El marco conformado por la sentencia y el recurso de apelación es el parámetro que limita la decisión judicial de segunda instancia. Como lo señaló la jurisprudencia citada, el superior no tiene la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debieron ser invocados en contra de la decisión. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el demandante no controvertió ninguno de los argumentos que motivaron la decisión de primera instancia [...]**”³*
(Negrilla fuera de texto)

En otra oportunidad, sobre la exigencia procesal de congruencia de la alzada con la decisión dictada en primera instancia y su eficacia procesal, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“[...] Si bien el principio de la doble instancia constituye una garantía constitucional a la luz del artículo 31 de la Carta Política, el acceso a dicha garantía procesal y la efectividad de su ejercicio no opera deliberadamente, por cuanto resulta necesario el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por el Legislador relacionados con su oportunidad y procedencia, los cuales deben ser satisfechos a cabalidad so pena del fracaso del recurso de apelación, requisitos que dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo quedaron consignados dentro de los artículos 181 y 212 del C.C.A.
(...)

En este sentido y de acuerdo a la finalidad de la alzada, es menester que la sustentación se efectúe de la forma adecuada, es decir, que no solamente deben manifestarse

² Artículo 31 Constitución Política.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, 4 de marzo de 2010, Radicación número: 25000-23-27-000-1999-00875-01(15328).



los aspectos que se consideran lesivos al derecho o interés en discusión, sino además los motivos de inconformidad en concreto respecto a la decisión del a quo, lo que en suma determinará el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda desde luego un grado de congruencia inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia. (...)

Lo anterior, sin duda alguna hace que el recurso carezca de fundamento jurídico para ser analizado por la Sala, en ausencia de un punto real de controversia respecto del fallo del a quo.

Aunque la parte demandada cumplió con el requisito procesal ordenado en el artículo 212 del C.C.A., por lo cual se le dio el impulso procesal correspondiente al recurso, **el escrito no satisfizo la finalidad sustancial del mismo y en estas condiciones, carece la Sala de elementos que le permitan revisar la decisión que se apela, pues no cuenta con los argumentos del recurrente tendientes a rebatir el análisis que el Tribunal expuso en su sentencia frente al examen probatorio realizado o el criterio jurídico adoptado.**

En este sentido, no es dable al juez asumir cargas que corresponden a las partes procesales, ello desvirtuaría su papel imparcial en el juicio. Si una de las partes está inconforme con la sentencia, es su responsabilidad atacar la decisión poniendo a disposición, tanto del juez como de la parte favorecida con la sentencia, las razones que en su criterio, dejan sin fundamento la providencia judicial". (...)

En conclusión, ante la incongruencia de las razones que arguyó el apoderado de la parte demandada dentro del recurso, no puede menos la Sala que señalar que no existe en el presente motivo alguno de inconformidad contra el fallo, lo que impone declarar incólume la sentencia apelada [...].⁴ (Negrilla y subraya fuera de texto)

El criterio descrito ha sido reafirmado por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de abril de 2016, dentro del proceso con radicación interna No. 0529-15 con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en el que se dijo lo siguiente:

"[...] En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente sustente la decisión sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del A-quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo el

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub. "A", C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 7 de abril de 2011, Rad. 13001-23-31-000-2004-00202-02(0417-10).

debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, como también la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia.

(...)

El recurso de apelación presentado por la parte demandada no guarda congruencia con lo decidido en la sentencia apelada, por tal razón y al no encontrar motivo alguno de inconformidad contra el fallo, debe declararse incólume la sentencia del Tribunal que accedió a las súplicas de la demanda, pues no es posible analizar ni los argumentos, ni las decisiones en ella adoptadas [...]"

Recientemente, el Consejo de Estado reiteró esa posición indicando:⁵

"[...] Para la Sala el recurso interpuesto no guarda relación con los motivos que tuvo el tribunal de primera instancia para acceder a las súplicas de la demandante; y por ende resultan discordantes sus argumentos, porque traen a colación aspectos sustanciales de los que no se ocupó la sentencia de primer grado.

(...)

En consecuencia, y ante la incongruencia del recurso de apelación presentado con lo decidido en la sentencia apelada, la Sala confirmará la sentencia apelada que accedió a las súplicas de la demanda, sin consideración adicional. [...]"

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resalta que el *a-quo* en el auto recurrido aprobó la liquidación del crédito, por la suma de \$187.196.906 por concepto del capital adeudado e intereses moratorios, teniendo en cuenta la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

La UGPP alegó en la impugnación que, sus recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual, gozan de protección de inembargabilidad según lo preceptuado por el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, el artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011 y del artículo 177 del CCA.

Para el Despacho el recurso interpuesto no guarda relación con los motivos que tuvo el juzgado de primera instancia para aprobar la liquidación del crédito; y por ende resultan discordantes sus argumentos, porque traen a colación aspectos sustanciales de los que no se ocupó la providencia de primer grado.

Adicionalmente, el artículo 446 del Código General del Proceso, señala respecto a la liquidación del crédito, que:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01914-01(0620-18)

“[...] ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar**, so pena de rechazo, **una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. [...]”
(Negrilla fuera del texto original)

Sobre la liquidación del crédito el Consejo de Estado ha expresado:⁶

“[...] El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago [...]”

Asimismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó:⁷

“[...] la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya portado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo [...]”

En síntesis, lo que corresponde al recurrente -objetante- es probar en forma clara y precisa la irregularidad o la inconformidad con la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado, es decir alegando que la decisión judicial no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, pues los argumentos que no estén encaminados a demostrar las inconsistencias, debieron ser materia de excepciones de mérito, pero no de la apelación a la liquidación del crédito, pues no es ésta una oportunidad adicional para revivir discusiones que incumbieron al trámite del proceso ejecutivo antes de sentencia.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 14 de octubre de 1999. Exp. 16.868. CP. María Elena Giraldo Gómez

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 8 de septiembre de 2008, radicado: 47001-2331-000-2004-01231-01 (29686) CP Ruth Stella Correa Palacio



Radicado: 11001-33-35-023-2014-00269-01
Demandante: Desideria Sánchez Botache

Siendo ello así, el recurso de apelación contra el auto que liquida el crédito, sólo podía asumir como fundamento la objeción realizada y discutir errores en el cálculo de esta, ya que, si como ocurre en el presente asunto, la inconformidad tiene una base diferente, la misma debió tener debate en el desarrollo del proceso.

Por ello, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado que se plasmó en párrafos anteriores, como no existen argumentos en la apelación que discutan y lleven al Despacho a revocar la decisión recurrida, sin consideración adicional, se confirmará el auto proferido por el *a-quo* que aprobó la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 6 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que aprobó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgVgb7Wf3zpOrErCyQ_cwFYBX_W8xv7kXCmZSrMtE8HZ2w?e=v1zhKh

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA



Radicado: 11001-33-35-023-2014-00269-01
Demandante: Desideria Sánchez Botache

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c57aafc3eef572f0e3ac3360abec8d3f96ce735af5becde4148ec50fc8dd
32f**

Documento generado en 23/02/2021 07:32:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25234200020180117700
Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 250002342000201801177-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: VICENTE MURALDE LEMUS
Tema: Mejor proveer

AUTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proferir sentencia, observa la Sala que, en el proceso de la referencia, resulta necesario esclarecer algunos puntos oscuros de la contienda. por lo que se decretará una prueba de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A, que al respecto señala:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.

(...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

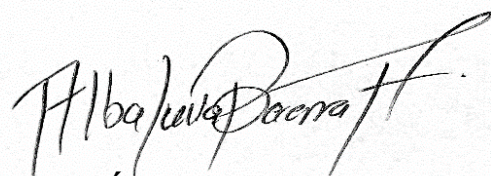
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Por Secretaría, ofíciase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, para que, en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia legible de la Resolución No. 003498 del 21 de febrero de 2001 proferida por CAJANAL hoy UGPP, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al señor VICENTE MURALDE LEMUS, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.122.552, así como de aquellas resoluciones que la hayan modificado o adicionado, si ello hubiere ocurrido.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 25000-23-42-000-2015-03405-00
Demandante: Gloria Victoria Niño Galeano

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-03405-00
Demandante: GLORIA VICTORIA NIÑO GALEANO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Vinculada: TERESA CADENA SÁNCHEZ

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandante.

ANTECEDENTES

El 12 de marzo de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (10 1 a 38), la cual fue notificada el 3 de junio de 2020.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “11. RECURSO DTE” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte demandante, el 14 de julio de 2020, interpuso en tiempo recurso de apelación¹.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de marzo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Teniendo en cuenta que, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo del año en curso y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de 2020, se decretó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020.



Radicado: 25000-23-42-000-2015-03405-00
Demandante: Gloria Victoria Niño Galeano

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhTci58kk1VLsyfACBriB8YBoLnp3QE3-H5gU2txdJ8qvA?e=EAcpIz

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f3a9049f3a37bca6a36e4940fd9c1a5174655f1507ee336d9dabed36
8691c7

Documento generado en 23/02/2021 07:32:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

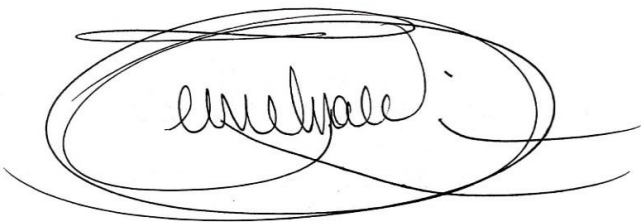
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-055-2016-00660-01
Demandante:	Belén Rodríguez Orjuela
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-055-2019-00374-01
Demandante:	Carlos Arturo Alba Ruiz
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

Carlos Arturo Alba Ruiz, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 1815 del 28 de marzo de 2019, mediante la cual se le retira del servicio activo de las Fuerzas Militares.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el reintegro al servicio en el grado en que fue retirado o el que deba ocupar al momento de este, sin solución de continuidad. Como también, pagar el salario y prestaciones dejados de devengar, debidamente indexados; la indemnización por los daños morales causados por la entidad demandada por la decisión de retirarlo del servicio. Asimismo, el pago de los intereses moratorios por el retardo en el cumplimiento de la condena, según lo dispone el artículo 192 del CPACA. (Fls.1 anverso y 2).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto dictado el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 96 y 97 anverso del expediente, rechazó la demanda por caducidad.

El *a quo* indica que la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (Art. 164 del CPACA). Asimismo, señala que una de las causales para rechazar la demanda es la configuración de la caducidad.

Expediente No.: 11001-33-42-055-2019-00374-01
Demandante: Carlos Arturo Alba Ruiz.
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por otro lado, resalta que uno de los requisitos de procedibilidad de la demanda es agotar el trámite de conciliación extrajudicial cuando el asunto sea conciliable. Así las cosas, advierte que el acto administrativo demandado fue expedido el 28 de marzo de 2019 y notificado el 29 de marzo de la misma anualidad; por lo tanto, el término de caducidad comenzaba a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, el 1º de abril de 2019, y fenecía el 01 de agosto de 2019.

En este sentido, al ser presentada la demanda el 24 de septiembre de 2019 y no evidenciar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, decidió rechazar la demanda por caducidad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **entidad demandada** solicita que se revoque el auto del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Aduce que el día que vencía el término de los cuatro (4) meses que dispone la norma, esto es, el 29 de julio de 2019, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos. La audiencia de conciliación fue programada para el 18 de septiembre de 2019, sin embargo, fue aplazada para el 30 de septiembre de 2019.

Por lo tanto, al tener claro que el día que se expedía la constancia de conciliación fallida se levantaba la suspensión del término de caducidad, decidió presentar la demanda sin el requisito de procedibilidad, para posteriormente subsanarla. (fls.99 al 102).

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., por medio del cual rechazó la demanda por caducidad.

En primer lugar, la Sala recuerda que la **caducidad** es el fenómeno procesal producido por el vencimiento del término establecido por la ley, en virtud del cual se pierde el derecho de acudir a la jurisdicción a ejercer las diferentes acciones dispuestas en el ordenamiento jurídico. El Consejo de Estado, en el auto del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación No. 25000-23-42-000-2014-00220-01(3019-15), consejero ponente Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, la define como:“(...) *la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la no presentación de las **acciones judiciales** en el plazo que la ley lo establece (...)*”.

Así las cosas, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para

Expediente No.: 11001-33-42-055-2019-00374-01

Demandante: Carlos Arturo Alba Ruiz.

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

acudir a la jurisdicción contenciosa con el fin de obtener la nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere la caducidad del medio de control.

En este punto, es importante recordar que el ordenamiento jurídico colombiano ha contemplado expresamente las causales de suspensión del término de caducidad en materia de lo contencioso administrativo, a saber: la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del ministerio público y cuando las entidades se encuentran en proceso de liquidación¹. Así, se tiene que el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 dispone la suspensión del término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción”. (Se resalta).*

Ahora, si bien es cierto que el artículo 169 del CPACA establece de forma taxativa los casos en que procede el rechazo de la demanda dentro de los cuales se encuentra haber operado la caducidad, el juez al momento de decidir rechazar la demanda debe tener certeza de la configuración de dicho fenómeno procesal, pues está ante el derecho de acceso a la administración de justicia de la persona.

En este sentido, en la etapa de admisión de la demanda, cuando el juez advierta la posible configuración del fenómeno de la caducidad, pero también observa que el demandante no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial, que es un requisito de procedibilidad, el cual permite estudiar de forma más acertada la caducidad; deberá inadmitir la demanda para que, en el término que dispone la ley, el accionante la subsane y defienda su derecho al acceso a la administración de justicia (Artículo 170 del CPACA). A la misma conclusión llegó el Consejo de Estado en el auto del 2 de mayo de 2013, radicación No. 25000-23-41-000-2012-00260-01, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala, a saber:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 16 de febrero de 2017, Radicación No.: 25000-23-25-000-2004-03995-01(2154-15), Actor: José Germán Arévalo Bonilla, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

Expediente No.: 11001-33-42-055-2019-00374-01

Demandante: Carlos Arturo Alba Ruiz.

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

*“Como puede observarse **la falta del requisito de conciliación prejudicial** no está enunciada dentro de las causales de rechazo de plano de la demanda, (Ley 1437 de 2011), motivo por el cual su consecuencia **deberá ser la inadmisión de la misma, a fin de que la parte actora acredite el cumplimiento de tal requisito**, so pena de rechazo”. (Resalta la Sala).*

En el *sub examine* se advierte que el demandante asegura que el Procurador III Administrativo emitió constancia de conciliación fallida, la cual fue anexada en el recurso de apelación y puede incidir sustancialmente en la decisión de rechazo de la demanda. Es así como, de conformidad con lo expuesto, al ser un requisito de procedibilidad de la demanda, como también permitir la verificación de la suspensión del término de caducidad, lo procedente era la inadmisión de la demanda para que, dentro del término que dispone el estatuto procesal administrativo, el interesado subsanara las falencias avizoradas por el juez y, así, poder determinar si efectivamente operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se revocará el auto objeto del recurso de apelación y, en su lugar, se ordenará al *a quo* estudiar la admisibilidad de la demanda teniendo en cuenta los argumentos enunciados.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual rechazó la demanda por caducidad y, en consecuencia, proceder al estudio de admisibilidad de la demanda teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase
Aprobado como consta en acta de la fecha



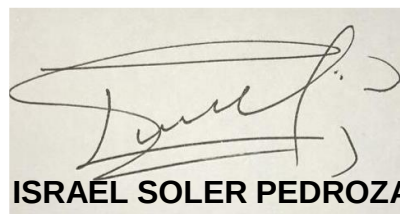
CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

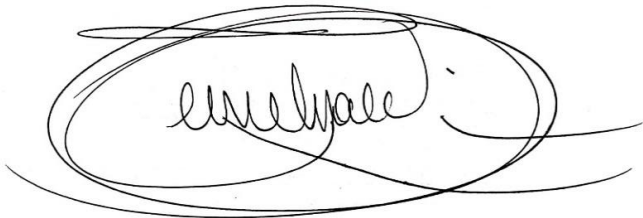
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-010-2015-00893-01
Demandante:	Gilberto Armando Castellanos Martínez
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

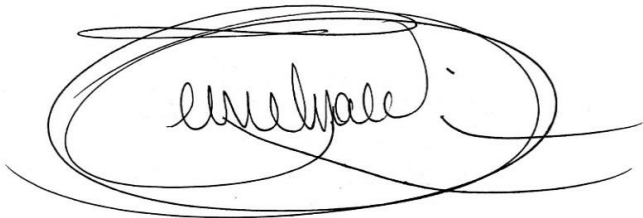
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-013-2018-00002-01
Demandante:	Manuela Rosario Castaño Olivera
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

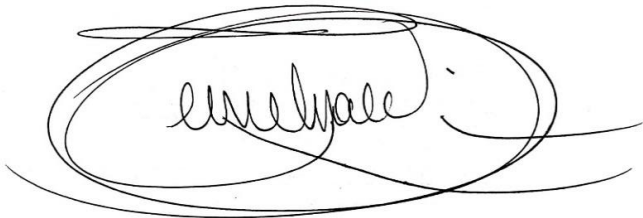
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-014-2019-00088-01
Demandante:	Elvira Mancera Mancera
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

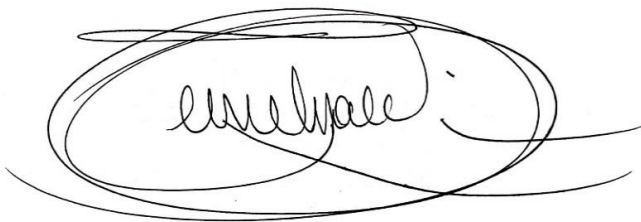
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-018-2018-00457-01
Demandante:	Carlos Daza Barón
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

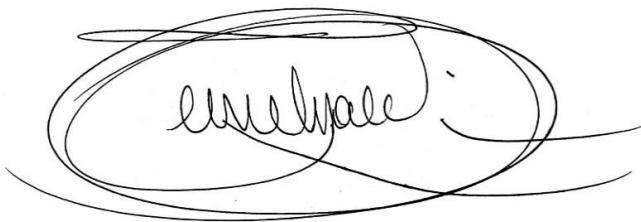
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-028-2019-00219-01
Demandante:	Luz Marleny Mora Gutiérrez
Demandada:	Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

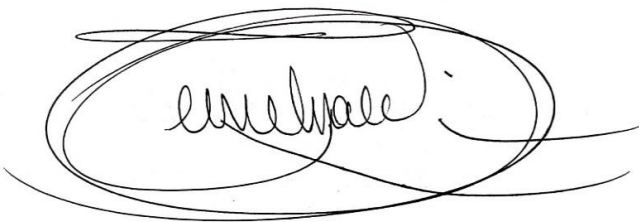
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-055-2016-00326-01
Demandante:	José Antonio Díaz Córdoba
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

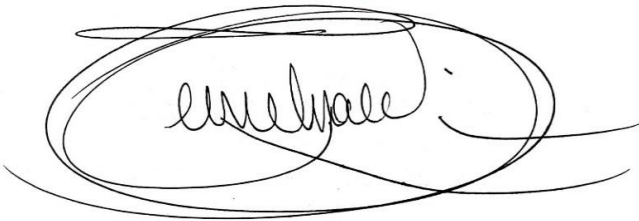
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-055-2018-00250-01
Demandante:	Ángela María Duque Rozo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

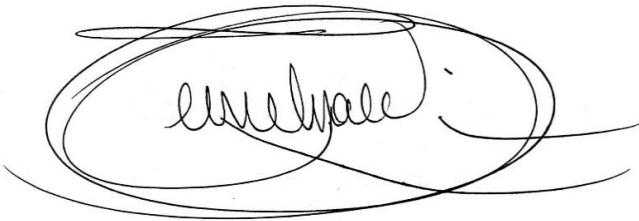
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-055-2018-00258-01
Demandante:	Diana Patricia Ruiz Chavarro
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

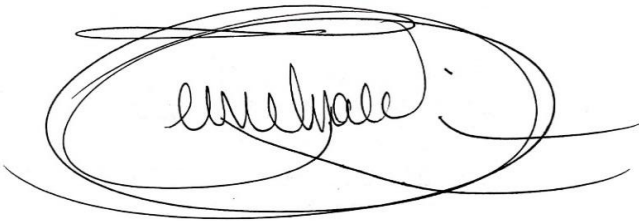
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-026-2019-00279-01
Demandante:	Jaime Chitiva Castañeda
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

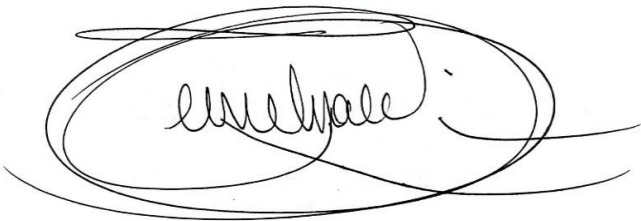
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-046-2018-00229-01
Demandante:	Mario Daniel Guamán Ruíz
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

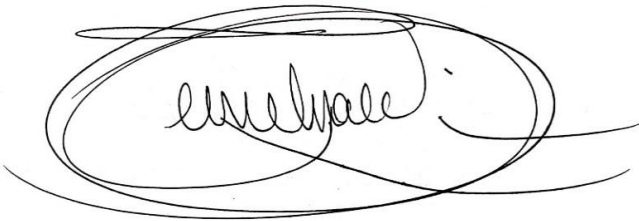
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25269-33-33-003-2018-00241-01
Demandante:	Rosalba Cardenas Montero
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

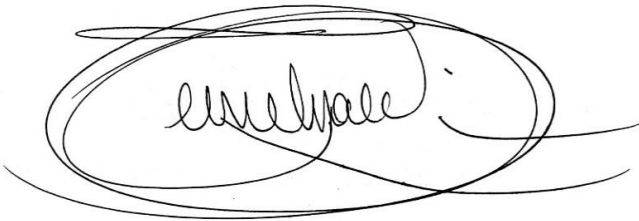
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-055-2018-00258-01
Demandante:	Diana Patricia Ruiz Chavarro
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25269-33-33-003-2017-00056-01
Demandante:	Maribel Pulido Torres
Demandada:	E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

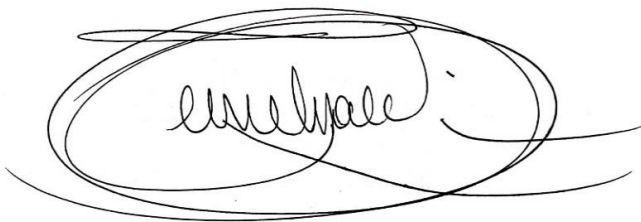
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-009-2018-00381-01
Demandante:	Gloria Aurora Suárez de Figueroa
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado